

127  
2 es.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**NECESIDAD DE REGULAR  
LA PRUEBA PERICIAL  
EN MATERIA DE  
DISCAPACIDAD AUDITIVA**

**TESIS**

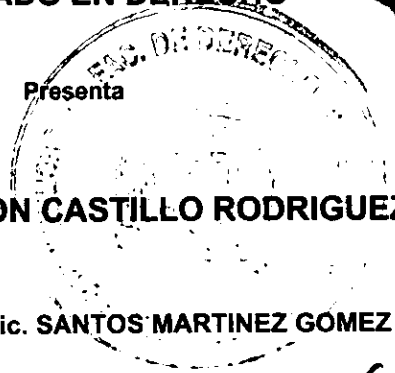
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

**MA. CONCEPCION CASTILLO RODRIGUEZ**

Director de tesis: Lic. SANTOS MARTINEZ GOMEZ



263751

1998.

México, D. F.  
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NECESIDAD DE REGULAR  
LA PRUEBA PERICIAL  
EN MATERIA DE  
DISCAPACIDAD AUDITIVA**

**DEDICO ESTA TESIS:**

**A MIS PADRES**

**SR. LIVIO CASTILLO CONG**

Por su gran amor y apoyo  
que siempre me ha demostrado.

**SRA. GUILLERMINA RODRIGUEZ DE CASTILLO**

Gracias a su gran amor y al ejemplo  
de esfuerzo y superación que me dejó  
pude lograr esta meta.

Ambos que viviendo en el mundo del silencio,  
lograron con su apoyo, cumpliera  
uno de sus sueños.  
A quienes debo todo lo que soy.

**A MIS HERMANOS Y CUÑADOS:**

**LIVIO Y GUS, MA. LUISA Y LUCIANO**

Por confiar en mi y apoyarme en  
la elaboración de esta tesis .

**HUMBERTO Y CLAUDIA, GUILLERMO Y ROSA MARIA**

Por su cariño gracias.

**A MIS SOBRINOS:**

**LUCIANO, MARIFER, MAURICIO Y JIMENA**

Por su amor y compañía.

**AL LIC. ISRAEL E. LIMON ORTEGA**

Por creer en mi y hacerme entender  
que aún existe gente buena y sincera.  
Sin su gran amor no hubiera sido posible  
la realización del presente trabajo.

**AGRADEZCO:**

**A MIS FAMILIARES**

**FAM. CASTILLO, FAM. RODRIGUEZ Y FAM. ESQUIVEL**

**A MIS AMIGOS:**

**FAM. CARCOBA , FAM. GARCIA N., FAM. LEGORRETA, FAM.  
SANCHEZ, FAM ARGUELLES, FAM. ALQUICIRA, LAURA  
CLAUDIA, DANIEL Y ARTURO.**

Si su amistad fuera dinero,  
ellos significarían una gran riqueza.

**A VERONICA LEGORRETA**

Gracias a tu amistad de toda la vida  
y apoyarme en todo momento.

**AL LIC. SANTOS MARTINEZ GOMEZ**

Por su amistad, enseñanzas y gran apoyo  
en todo momento mil gracias.

**AL DR. HECTOR MOLINA**

Gracias por la oportunidad brindada  
para la realización de este trabajo.

**A LA COMUNIDAD SILENTE DE LA IGLESIA DE SAN HIPOLITO  
(SAN JUDAS TADEO), A LA ASOCIACION MEXICANA DE  
SORDOS (AMS).**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

Por la formación académica y profesional,  
con amor, Gracias

## INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I.

#### LA DISCAPACIDAD EN MEXICO

1. La actitud de la sociedad ante las personas con discapacidad.....	1
2. Definición de discapacidad.....	2
3. Definición de discapacidad auditiva.....	5
4. El criterio médico ante la discapacidad auditiva.....	11
5. La Evolución de la Educación de las personas con discapacidad auditiva (sordos) en México.....	12
6. Estadística de personas con discapacidad a nivel mundial (UNICEF).....	17
7. Estadística del DIF sobre discapacidad en general y discapacidad auditiva en la República Mexicana.....	19
8. Estadística del INEGI sobre discapacidad auditiva.....	19
9. Estadística de discapacidad auditiva en Estados Unidos.....	21
10. Definición de lenguaje Manual.....	22
11. La problemática de la inexistencia de leyes y reglamentos de peritos intérpretes en relación a las personas con discapacidad Auditiva (sordos) en el manejo legal ante los tribunales de la Ciudad de México.....	24

### CAPITULO II.

#### MARCO JURIDICO

1. Análisis del Código Civil de 1884 y el vigente, respecto del artículo 450.....	29
2. Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con relación a los peritos.....	45
3. La Ley para Personas con discapacidad y su análisis.....	47
4. Criterio de los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ante la discapacidad auditiva.....	51

### **CAPITULO III.**

#### **LA PERICIA**

1. Definición de intérprete y traductor del lenguaje manual en México y en los Estados Unidos de Norteamérica .....	59
2. Definición de Prueba.....	61
A. La Prueba Judicial.....	66
B. La Prueba Pericial.....	67
3. Los Peritos.....	70
A. Clases de Peritos.....	72
a) Titulados.....	72
b) Entendidos.....	72
c) Oficiales.....	73
d) No oficiales.....	73
B. Funciones del perito.....	73
C. Nombramiento del perito.....	74
D. Requisitos del perito.....	75
4. Análisis del Código de Procedimientos Civiles en relación a la prueba pericial.....	76

### **CAPITULO IV.**

#### **DERECHO COMPARADO**

1. Código Civil.....	83
A. Ecuador.....	83
B. Colombia.....	86
C. Argentina.....	90
2. Código de Procedimientos Civiles.....	92
A. Ecuador.....	93
B. Colombia.....	95

<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>97</b>
----------------------------	-----------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
--------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>105</b>
--------------------------	------------

<b>ANEXO I.....</b>	<b>113</b>
---------------------	------------

<b>ANEXO II.....</b>	<b>115</b>
----------------------	------------



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como finalidad hacer un estudio de los intérpretes en el lenguaje manual, cuando se requiere su intervención en los juicios en que sean parte personas con discapacidad auditiva (sordos). Dichos terceros, pueden intervenir en cualquier tipo de litigio, o en cualquier acto jurídico de que se trate. Lo anterior es necesario cuando las personas con tal discapacidad suelen acudir ante autoridades en general, o jueces en particular, como actores o demandados, lo que trae como consecuencia que al iniciar un proceso judicial y desahogar una prueba confesional o testimonial, los discapacitados no cuentan con el apoyo procesal suficiente al intervenir en audiencias como parte o testigos, ya que las leyes que regulan el proceso jurisdiccional, en cuanto al fondo y procedimiento (el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal), no regulan a los peritos intérpretes para tales personas, lo que trae como consecuencia que sean auxiliados ocasionalmente, por quienes no tienen conocimientos especializados del lenguaje manual ni del jurídico, creándose problemas reales, tanto para los discapacitados, como para la administración de justicia.

En el primer capítulo, se explica que es la discapacidad, así como los diferentes tipos de ésta en México. Posteriormente se estudia la discapacidad auditiva, explicando de una manera breve y sencilla la forma en que las personas que la padecen, se comunican por medio del lenguaje manual. Se resalta la actitud de indiferencia que se tiene hacia estas personas y la inexistencia de normatividad

aplicable para peritos intérpretes. En el segundo capítulo, se analizan las legislaciones en materia civil con las relacionadas personas. Se señalan sus aciertos y errores. En el tercer capítulo, se examina en forma general la prueba pericial y particularmente la inexistencia y necesidad de regular a los peritos intérpretes para personas que tienen la citada discapacidad (sordos), en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por último, se establece un capítulo especial de derecho comparado con Colombia y Ecuador, mencionando a la Argentina, respecto de la regulación que dichos países hacen dentro de sus legislaciones sobre el tema.

El propósito del presente trabajo es crear y reglamentar, en materia civil, la función que deben tener los peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos) en los procesos judiciales. También se busca, como finalidad principal, concientizar a los legisladores sobre la necesidad de que las leyes se ajusten, modernicen y perfeccionen a fin de que respondan a las necesidades de dichas personas. Con lo anterior, no se pretende imponer principios absolutos, se sabe de antemano que al aportar documentos o investigaciones originales a la ciencia jurídica, se debe contar con la madurez intelectual y académica, producto de la experiencia jurídica.

# **CAPITULO I.**

## **LA DISCAPACIDAD EN MEXICO**

### **1.La actitud de la sociedad ante las personas con discapacidad.**

El hombre, y por ende la sociedad en que se desarrolla, tiende a buscar lo bello y placentero de la vida esforzándose, por desgracia, en buscar más el aspecto material y obsequioso a los sentidos, que el aspecto moral y espiritual reconfortante a la conciencia y al buen ser. Una de las barreras con que se rodea para vivir alejado y aislado del sufrimiento ajeno, es el egoísmo. Éste lo lleva a la inconsciencia, a la insensibilidad, a la incomprensión; y con ello, a la irreflexión que lo hunde en la ignorancia y el desconocimiento de la realidad de la vida humana.

A ese hombre no le importa ni el mundo, ni los demás seres humanos, ni los que sufren, ni los desamparados; a los que podríamos brindarles algo de nosotros mismos: una sonrisa, un halago, un poco de atención, oírlos, escuchar sus quejas, sus penas, sus temores, aconsejarlos en sus dudas, responder a sus interrogantes y cuestionamientos, atenderlos en sus necesidades, auxiliarlos en su discapacidad, en sus carencias, a subsanar sus limitaciones, aliviarles sus tensiones, mostrarles el lado amable de la vida.

Del mismo modo, hay seres humanos, que por accidentes genéticos, por un trauma físico o por enfermedades de diversa índole, tienen alguna limitación más notoria que la de aquéllos que se sienten o creen estar bien dotados, aún y cuando en realidad no sean así. No es humano, ni moralmente aceptable, el egoísmo de que muchos se rodean para ignorar los problemas de la humanidad que los circunda, y así vemos que van por el

mundo familiares insensibles, maestros inaccesibles, gobernantes, juzgadores y legisladores indolentes.

¿Cuál fue su culpa?, ¿cuál su delito?... ninguno..., no es un delincuente, no es culpable, es una víctima de las circunstancias, de un trastorno genético, de un accidente, de una enfermedad que no buscó, de un tóxico que no se procuró, o es la víctima de un descuido, de una imprudencia. ¿Imprudencia o descuido de quién?, sólo el culpable y su conciencia.

Pero los egoístas, son quienes cometen el "delito" más grande y abominable, el más descarado, como es el privar de amor a un ser humano que sufre, a quien más lo necesita, a quien desespera y espera comprensión y paciencia.

Trabajemos para esos que nos necesitan, hagamos algo por ellos, ayudemos a su formación, y démosles las herramientas necesarias para luchar y triunfar en la vida, brindémosles una enseñanza que les permita desarrollarse y que puedan ser autosuficientes y útiles en sus posibilidades. En nosotros está hacerles la vida más fácil, grata y plena. Aprovechemos la enorme oportunidad que nos dan, sostengamos con vigor la responsabilidad ante nuestra comunidad con respecto a sus miembros en su totalidad, pero en especial ante los más vulnerable, y ya que la vida es a la vez dicha y zozobra, gozo y salud, no nos detengamos, luchemos por alcanzar un mundo mejor para todos: para ellos y para nosotros.

Percatémonos que ellos son más justos, comprensibles y accesibles que nosotros, cuando sienten nuestro desdén, responden con aprecio a nuestro rechazo, con afecto, y a nuestra diferencia responden con amor.

## 2. Definición de discapacidad.

El Instituto de la Comunicación Humana define a la discapacidad como: "Toda restricción o ausencia debida a deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en forma, o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Conciene a aquellas habilidades en forma de actividades y comportamientos, que no son aceptados como elementos esenciales en la vida cotidiana."<sup>1</sup>

El Diccionario Enciclopédico de la Educación Especial dice sobre la discapacidad: "Constituye un segundo nivel de consecuencia de enfermedad, derivado de la deficiencia como efecto y objetivación de éstas, que afecta el desenvolvimiento de la persona en su globalidad, para aquellas habilidades esenciales en la vida cotidiana."<sup>2</sup>

La clasificación ofrecida por la Organización Mundial de la salud, incluye "Discapacidad de conducta, de la comunicación del cuidado personal, de la locomoción, de la disposición del cuerpo, de la destreza, de la situación y de un sector adicional para otras restricciones de la actividad."<sup>3</sup>

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es: "Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano."<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>FAVILA, Sadot y otros. Medicina de la Comunicación Humana, Instituto Nacional de la Comunicación Humana, México 1994, Ed. Taller litográfico Maico, p. 415.

<sup>2</sup>Diccionario Enciclopédico de la Educación Especial, Vol. II, México 1986, Ed. M. Aguillar Edicar, p.521

<sup>3</sup>Ibidem, p. 664

<sup>4</sup>ALCHALET, Ma. Rosa y otros. Primer Congreso Internacional, La discapacidad del año 2000, Celebrado del 31 de mayo al 2 de junio de 1995, México 1995, Impreso por la Lotería Nacional. p 161

La Ley para Personas con discapacidad, la define como *“todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales, o sensoriales, que le impide realizar una actividad normal.”*<sup>5</sup>

**Diferentes tipos de discapacidad.-** Los grupos humanos han tenido, desde sus inicios como sociedades primitivas diferentes relaciones hacia aquellos individuos que por diversas razones son diferentes al grupo, desde la veneración hasta el franco rechazo y aislamiento, pasando por la evitación, la condescendencia, el temor.

El desarrollo intelectual y cultural de la humanidad nos lleva hacia una mejor aceptación y acogimiento de las diferencias individuales, quedando aún mucho por hacer; el rechazo a individuos diferentes del grupo mayoritario, continúa presente en diversas formas de discriminación

Por lo anterior en el Primer Congreso Internacional de la discapacidad del año 2000, se establecieron los tipos de discapacidad, para que sean conocidos y aceptados por las sociedades, a efecto de no considerarlos como seres extraños.

- Discapacidad Mental.
- Discapacidad auditiva.
- Discapacidad Visual.
- Problemas Motores.
- Problemas de Aprendizaje.
- Autismo.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>Ley para personas con discapacidad, Publicada el 14 de Diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación. p 1.

<sup>6</sup>ALCHALET, Ma. Rosa y otros. Primer Congreso Internacional, La discapacidad del año 2000, Op. cit supra nota 4, p 2.

“El sistema Desarrollo Integral para la Familia (DIF) considera también otros tipos de discapacidad como:

- Malformaciones.
- Epilepsia.
- Personas que necesitan silla de ruedas o muletas.
- Síndrome de Down.
- Parálisis Cerebral.
- Amputación.

Son éstos los diferentes tipos de discapacidad que se conocen en México y que se pueden encontrar dentro de una familia.”<sup>7</sup>

### **3.Definición de discapacidad auditiva**

Para poder dar una definición correcta de discapacidad auditiva es necesario mencionar varias de éstas, aclaro que en tales definiciones no se hace uso del término discapacidad auditiva, sino de sordo.

El Instituto de la Comunicación Humana define:

•Sordo.- “Es aquella persona cuya audición no es funcional para los requerimientos de la vida diaria. Se divide en sordo congénito y sordo adquirido. El duro de oído es aquel que tiene audición defectuosa, pero funcional con o sin ayuda del auxiliador auditivo.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>“La Discapacidad en México” (s/f), información recibida por la oficina de atención a personas con discapacidad DIF (folleto), p. 15

<sup>8</sup>FAVILA, Sadot y otros. Medicina de la Comunicación Humana, Op. cit. supra nota 1, p.456.

Jean Claude Lafon define al sordo:

•Sordo.- "Sujeto que tiene agudeza auditiva, sean cuales sean los grados, por otra parte definidos."<sup>9</sup>

Existe en el ámbito médico otro término técnico para denominar a las personas con discapacidad auditiva (sordos), que es la hipoacusia y la cual se le han dado diferentes definiciones:

•Margarita Nieto. "La hipoacusia como una disminución de la agudeza auditiva siendo éste el término técnico como se le conoce al sordo."<sup>10</sup>

•El médico Morkovin. "La hipoacusia es el duro de oído, que tiene una pérdida auditiva que le impide escuchar una conversación ordinaria, sea con o sin ayuda de auxiliares Auditivos."<sup>11</sup>

•La Secretaría de Educación Pública, ha entendido que "las personas hipoacúsicas son los que tienen audición defectuosa para los requerimientos de la vida cotidiana, con o sin ayuda de auxiliar auditivo."<sup>12</sup>

Jean Claude Lafon, define a la hipoacusia como: "Sujeto que percibe la palabra por vía auditiva pero tiene la agudeza suficiente para captar correctamente su forma, se refiere a la percepción de la palabra con frecuencia ligada a la deficiencia auditiva en un sordo."<sup>13</sup> Es decir, pobreza de la audición lo que no en todas estas personas se presenta, la mayoría de estos

---

<sup>9</sup>LAFON, Jean Claude. Los niños con deficiencia auditiva. España 1987, Ed. Masson. p. 9

<sup>10</sup>FAVILA, Sadot y otros. Medicina de la Comunicación Humana, Op. cit. supra nota 1, p.456.

<sup>11</sup>Idem.

<sup>12</sup>Idem.

<sup>13</sup>LAFON, Jean Claude. Los niños con deficiencia auditiva, Op. cit. supra nota 9, p.10.



presentan anacusia, que son aquellas personas que tienen cero de audición y son conocidos como personas con discapacidad auditiva (sordos).

Aclaro que la denominación de hipoacúsico y anacusia, es de uso técnico y usualmente se le conoce como sordo, las palabras no difieren en su contenido o significado, pero si de las personas que lo emplean, es decir, para un médico serán hipoacúsicos, y para la gente en común los nombra como sordos

**Discapacidad auditiva.** - "Trastorno sensorial auditivo, de la percepción de las formas acústicas. Las personas que presentan alteraciones en la capacidad auditiva, han recibido diferentes denominaciones, según sea la época, país, religión, lengua o idioma, y se les refiere como sordos, sordomudos, minusválidos, silentes, disminuidos, débiles auditivos o hipoacúsicos."<sup>14</sup>

Existen diversos factores que determinan la caracterización de las personas con trastornos de audición. Estos factores son principalmente, el nivel y el tipo de pérdida, la edad de aparición del problema, el momento de la detección.

### NIVEL DE PERDIDA.

"El nivel de pérdida auditiva está en función de la intensidad mínima de sonido que se necesita para oír. Algunos niños necesitan de una intensidad mayor que otros, el nivel de pérdida se determina por medio de un estudio llamado audiometría, las pérdidas auditivas se clasifican básicamente en 5 grupos:

---

<sup>14</sup>FAVILA, Sadot y otros. Medicina de la Comunicación Humana, Op. Cit. supra nota 1, p. 415-420

Pérdida Superficial	En niños se necesita de 15 a 20 dB de intensidad para oír, en este nivel de pérdida en adultos es de 25 a 40 dB.
Pérdida Media:	Se necesita de 41 a 55 dB.
Pérdida Media Severa:	Se necesitan de 71 a 90 dB.
Pérdida Profunda:	Se necesitan 91 dB o más para oír.”

15

#### “TIPOS DE PERDIDA.

Se refiere al lugar del oído en donde se encuentra el daño, se clasifica de la siguiente manera:

Conductiva.	Cuando la lesión se localiza en el oído externo o medio.
Sensoria o Coclear. órgano	Cuando la lesión se localiza en el oído interno (en la cóclea u sensorial)
Retro Coclear.	Cuando la lesión se encuentra en el VIII par craneal (nervio auditivo).
Central.	La lesión se localiza en el cerebro.

---

<sup>15</sup>Dirección General de Educación Especial, Orientaciones Didácticas para la intervención temprana en niños con trastorno auditivo, México 1987, p. 11-14

Mixta.	Es la combinación de una pérdida conductiva y una sensoria se encuentra el daño en 2 o 3 partes del oído.
Combinada.	Es la combinación de las primeras cuatro mencionadas. <sup>16</sup>

### "CLASIFICACION DE LA SORDERA

Sordera Hereditaria: Es la que se hereda del padre , madre o familiares cercanos que sean sordos.

Sordera Congénita: Es la sordera que tiene su origen durante el embarazo por múltiples causas y el niño nace sordo se clasifica en:

A) Infección Contagiosas (más probabilidad de riesgo durante los 3 primeros meses)

- Rubéola.
- Toxoplasmosis.
- Sífilis.
- Difteria.

B) Ontotóxicos.

- Intoxicaciones.
- Estreptomina.
- Barbitúricos.
- Biomocinas.

Sordera Adquirida : Cuando aparece la sordera más tarde, cuyas causas no fueron hereditarias ni congénitas y se da en dos momentos :

---

<sup>16</sup>Idem.

Neonatales: En el momento del nacimiento.

Traumatismo Obstétrico ( caídas).

Fórceps.

Prematuros

Anoxia.

Desprendimiento de Placenta.

Incompatibilidad de RH (Sangre)

Posnatales: Después del nacimiento.

Sarampión.

Rubéola.

Paperas.

Epilepsia.

Tuberculosis.<sup>17</sup>

La UNESCO declaró en 1981, como el año de las personas con requerimientos especiales de educación. Los países miembros convinieron en adoptar la referencia "con" para los sujetos con discapacidad. Ultimamente, también es aceptada la referencia "con discapacidad", distinguiéndola de la de discapacitado. Esta sutil diferencia remite a una significativa connotación. El primero se refiere a un rasgo de la persona, y el segundo es la clasificación de un tipo de persona. Y, desde el punto de vista de la ética y del Derecho Positivo, todas las personas son iguales aunque con rasgos diferentes. Por lo anterior en el transcurso del presente trabajo, designare a estas personas (sordos) como: personas con discapacidad auditiva.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>Cfr. Orientaciones Didácticas para la intervención temprana en niños con trastorno auditivo, Op. cit. supra nota 14, p. 16-18

<sup>18</sup>Poder Ejecutivo Federal, Programa de Desarrollo Educativo 95-2000, "Cuaderno de Integración Educativa N° 1 Proyecto General para la Educación Especial en México", p.65.

#### 4. El criterio médico ante la discapacidad auditiva.

La doctora Columba Edith Reyes García, jefe de la división paramédica del Instituto Nacional de la Comunicación Humana, señala que las personas con discapacidad auditiva son consideradas como personas capaces de conducirse por si solas, ya que desde el régimen presidencial del licenciado don Benito Juárez, hombre preocupado por la salud del pueblo, emitió un decreto en el que se establecía la creación de la Escuela Nacional para Sordomudos, la cual se fundó en 1866 en el Colegio de San Juan de Letrán.

Fue a fines de 1952 cuando se construyó el Instituto Nacional de Audiología y Foniatría (INAF). En 1969 se fusiona el INAF con la Escuela Nacional de Sordomudos, para así construir el actual Instituto Nacional de la Comunicación Humana; en el cual se recibe a todas las personas con discapacidad auditiva (sordos) a fin de realizarles un estudio médico general, un estudio de función auditiva y uno de los más importantes, la prueba psicológica, a fin de determinar la capacidad intelectual y los problemas emocionales que tengan, determinando así su coeficiente intelectual.

Respecto de los niños de entre tres y cinco años, se les realizan los estudios correspondientes para determinar que su coeficiente intelectual es normal, si son capaces de desempeñarse en sus actividades normales y establecer que su único problema es la sordera. En esta escuela se les enseña a oralizar (tratar de hablar) en los casos que se consideren pertinentes. Por otro lado, se les enseña el lenguaje manual que es el medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva (sordos). Cuando el diagnóstico es en niños mayores y se establece la no oralización, se les enseña el lenguaje manual en el mismo instituto, o bien, se les canaliza a otras escuelas o a

la Iglesia de San Hipólito, a fin de que se les enseñe el lenguaje manual.

## **5. La Evolución de la Educación de las personas con discapacidad auditiva (sordos) en México**

En la prehistoria, los hombres primitivos, animales racionales con mucho pelo, tenían costumbres increíbles y distintas. Tales hechos se presumen en los libros sobre historia, pero ¿qué conocimientos tenemos de cómo vivían o existían entonces las personas sordas? Nos imaginamos a las personas sordas primitivas, quienes tal vez existían, como seres incógnitos, por que sus oídos no podían oír, ¿cómo se defendían?

Quizá en esa época no les preocupaban los defectos, además debían haber sido mas comprensivos viendo como cosa natural la comunicación a base de señas. Tomando esta disertación como la más favorable, ya que con base a la selección natural, las personas con discapacidad auditiva (sordos) no tenían ninguna ventaja sobre los oyentes.

Así fueron pasando los siglos y las sociedades fueron creciendo y evolucionando, poco a poco hubo más gente hasta llegar a la época que conocemos como la edad antigua, modificándose las ideas, opiniones y costumbres religiosas.

No tenemos datos certeros de la forma de vida en que se desenvolvían las personas con discapacidad auditiva (sordos), podemos afirmar que con base al poco progreso existente, llevaban a cuestas un fardo inmenso de impedimentos para su felicidad, para su libertad, con pensamientos terribles, personalidades espantosas, mentes incapaces y totalmente inútiles para realizar cualquier tipo de labor. Al verlos, la gente

debía asustarse mucho, creyéndoles anormales o castigados por un Dios.

En la Edad Media, existían los primeros avances médicos por lo que se practicaban dolorosas operaciones a los oídos y la lengua de las personas no oyentes. Es de suponer que estas personas sufrían castigos muy crueles, soportando toda clase de burlas y trabajos como esclavos clandestinos. De ser así, la vida de las personas con discapacidad auditivas (sordos), debió ser imposible, porque no alcanzaban triunfos y debían seguir marginados y aislados, abandonados, errados, escondidos por vergüenza y apartados del público.

En el Renacimiento, época que se transformó con la idea de imitar la edad antigua y la liberación del arte, respecto a la vida social, se preocuparon por la educación, filosofía, pintura, escultura, arquitectura, política, química, ciencias y se hicieron muchos descubrimientos. Hubo pocos pintores, músicos, escultores, poetas, que fueron oyentes en su juventud y perdieron el oído debido a las enfermedades infecciosas o hereditarias, y sin embargo, lograron muchos éxitos y fama.

Otras personas con discapacidad auditiva (sordos) de nacimiento y de primera infancia eran tan diferentes a esos hombres triunfadores. Tal vez servían para laborar en las tierras, ayudar a llevar cargas y todo tipo de trabajos manuales, pero su comunicación y cultura estaban muy limitadas. A la mejor algunas personas oyentes de ese período, gozaban de pantomima y otras formas de expresión hechas por los no oyentes.

No obstante, algunos religiosos y filósofos dieron a conocer, día tras día, la vida de las personas con discapacidad auditiva (sordos) tanto a través de trabajos a mano, actitudes físicas y morales, y por medio de un principio básico del conocimiento pudieron darse cuenta de que esas personas tenían una disminución auditiva y no como se pensaba antes, que era

retrasados mentales. Así mismo, adquirieron el compromiso de seguir la enseñanza pacientemente .

Pocas personas con discapacidad auditiva (sordos) se vieron salvados de la injusticia y encontraron la posibilidad de demostrar que eran capaces de aprender el habla, la escritura y la lectura gracias a la ayuda de esos hombres.

Históricamente el lenguaje signado, ha sido rescatado por las iglesias, para así poderse comunicar con sus feligreses con discapacidad auditiva (sordos). En 1555 en España, Pedro Ponce de León, de la orden Benedictina, utilizaba este lenguaje con los sordos, a fin de que participaran en la misa y que se confesaran. En su método incorporaba la dictología, la escritura y el habla.

Casi cuarenta años después de la muerte de Ponce de León, en 1620, Juan Pablo Bonet publica un libro, que fue el primero en el mundo en su género, sobre la educación del sordo. Su técnica se basaba primordialmente en la articulación y no utilizaba la labiolectura.

Posteriormente en 1775, la figura más relevante para las personas con discapacidad auditiva (sordos) fue el abad Charles Michel de L. Epée, quien fundó en París la primera escuela para personas con discapacidad auditiva (sordos). Su sucesor, el abad Sicard, quien había dirigido una escuela para personas con discapacidad auditiva (sordos) en Burdeos, intentó simplificar el francés en señas.

De visita en Inglaterra, Sicard conoció a Thomas Hopkin Gallaudet, vigoroso ministro congregacional, quien se encontraba en Europa con el objeto de aprender un método de enseñanza para las personas con discapacidad auditiva (sordos), pues deseaba ayudar a la hija sordomuda de un vecino, de nombre Alice Cogswell Sicard y dos de sus discípulos, Massieu y Clerc, se ofrecieron a enseñar su método a Gallaudet, en París.



Gallaudet volvió a Estados Unidos acompañado de Clerc y fundó en Hartford, Connecticut, en 1917, el Asilo Americano para la Educación e Instrucción de las personas con Discapacidad Auditiva (sordos).

Un importante acontecimiento en la historia de la educación de estas personas, fue la fundación de la Universidad de Gallaudet en Washington, D.C. en 1864, siendo, hasta la fecha, la única universidad para personas con discapacidad auditiva (sordos), no sólo en los Estados Unidos sino en el resto del mundo.

En México, durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, se iniciaron las instituciones pioneras de la educación pública. La visión liberal republicana no fue ajena al compromiso de la educación del discapacitado. Fue así como el gobierno federal expidió el decreto que diera origen a la Escuela Nacional para personas con discapacidad auditiva (sordos) en 1867.

En 1905, el padre Camilo Torrente, de la orden de los Clarentianos, quienes dentro de su labor de apostolado tiene contemplado el trabajo con las personas con discapacidad auditiva (sordos), fue el primero en preocuparse por las necesidades espirituales en ellos. En el templo de San Hipólito se empezó a impartir catecismo e instrucción religiosa a través de señas, a un pequeño grupo de personas. Algunos de los sacerdotes que le sucedieron, continuaron con la misma forma de instrucción, sin embargo dicha labor fue suspendida posteriormente.

Fue hasta el año de 1939 cuando el padre Rosendo Olleta restableció la atención a las personas con discapacidad auditiva (sordos). Su obra más sobresaliente fue la formación de la Agrupación Cristiana de personas con Discapacidad Auditiva (sordos), a la que ayudaba económica y moralmente.

La gran demanda de atención requerida para estas personas, obligó al padre Olleta a buscar mejores métodos de instrucción, llegando inclusive a utilizar aparatos de fonética, a fin de lograr que estas personas emitieran voz.

Con ayuda de las misioneras Claretianas de Barcelona, España, consiguió un terreno en donde, el 17 de Abril de 1949, se colocó la primera piedra del edificio que albergaría al primer Colegio Católico para personas con Discapacidad Auditiva (sordos). Lamentablemente, con la muerte del padre Olleta la obra fue suspendida.

El padre Manuel Fierro reinició los trabajos del padre Olleta y en su memoria, en 1955, fundó la Escuela Academia para Sordomudos Rosendo Olleta, con 70 alumnos.

El objetivo principal del padre Manuel Fierro, fue la enseñanza del habla a través de la emisión de sonidos articulados mediante la correcta posición de los labios y la lengua.

En 1967, el padre Ángel Alegre Conde, sacerdote con pérdida auditiva casi total, asumió el cuidado de la escuela. Por razones obvias, se identificó en gran medida con la población de personas con discapacidad auditiva (sordos). Su trabajo abarcó no sólo el aspecto religioso, sino también el social, el cultural y el físico. Sin embargo, su labor se vio suspendida al morir en Abril de 1985.

Los seminaristas Aníbal Carballo, Francisco Díaz, y Martín Montoya, quienes conocen el lenguaje manual, fueron los encargados de brindar los servicios a estas personas, con el respaldo del padre Macario Sánchez, continuando así la labor del padre Ángel Alegre Conde.

Como se mencionó, las sociedades señalaban, y etiquetaban fuertemente a las personas con discapacidad auditiva (sordos), y no los consideraban aptos para la escuela, pero afortunadamente la sociedad ha dado muestras de su evolución y actualmente tanto a nivel nacional como mundial, la población se preocupa por regresar lo que a cada individuo le corresponde desde su nacimiento, el derecho a la educación.

La integración surge en cada país de acuerdo a sus circunstancias, a su estructura política, y a su economía.

Un programa de integración deberá estar concebido como un programa de desarrollo institucional y como un espacio para ofrecer calidad educativa a todos los educandos en edad escolar, con discapacidad en su desarrollo.

La integración escolar es uno de los aspectos más importantes de la integración social del sujeto con necesidades especiales, sin embargo, la integración social de este sujeto, debe formar parte de un programa especial que trascienda los aspectos escolares. Se debe promover la integración en los ámbitos de salud, educación, recreación y cultura, sin descuidar la laboral. De otro modo, difícilmente es posible una autonomía como ciudadanos productivos con todos los derechos y obligaciones ante el Estado y la sociedad.<sup>19</sup>

## **6. Estadística de personas con discapacidad a nivel mundial (UNICEF)**

Según estadísticas internacionales, en países como México, un 10 por ciento de la población presenta algún tipo de

---

<sup>19</sup>ALCHALET, Ma. Rosa y otros. Primer Congreso Internacional, La discapacidad del año 2000, Op. cit. supra nota 4, p.127-128.

discapacidad. Esto significa que, en nuestro país, las personas con discapacidad suman alrededor de 9 millones. Por otra parte, de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la familia nuclear promedio es de 5 miembros, reportándose alrededor de 18 millones de familias.

Si se presentara un sólo miembro con discapacidad por familia, obtendríamos que el 50 por ciento de las familias mexicanas, viven con algún miembro con diversa discapacidad; sin embargo, tomando en cuenta que ciertas discapacidades presentan respetabilidad en la misma familia, es razonable pensar que entre 7 y 9 millones de familias mexicanas, conocen y viven diariamente esta problemática en algún grado, representando de 40 al 50 por ciento de las familias.<sup>20</sup>

En 1981, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), estimó la existencia aproximada de 140 millones de niños Discapacitados en el mundo (120 millones viven en los países en desarrollo), 88 millones en Asia, 18 millones en Africa, 13 millones en América Latina, 11 millones en Europa y 6 millones en Estados Unidos.

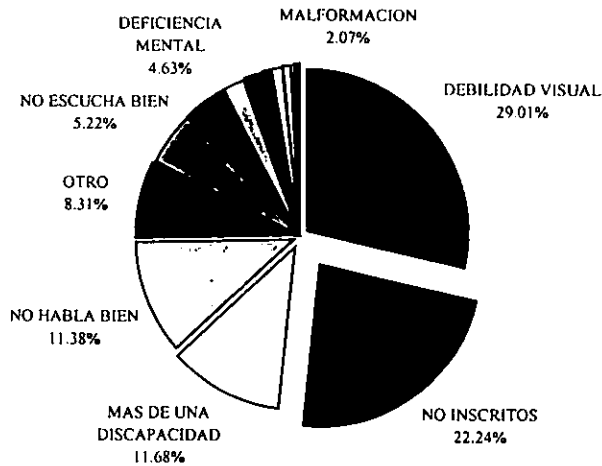
Se ha calculado que en el periodo 1980 al 2000, el número total de niños y adultos con discapacidad, llegará a sobrepasar la cifra de 600 millones. Lo que significará una persona con discapacidad por cada 10 habitantes en el mundo.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>Ibidem, p.72.

<sup>21</sup>ALCHALET, Ma. Rosa y otros. Primer Congreso Internacional, La discapacidad del año 2000, Op. cit. supra nota 4, p. 73.

## 7. Estadística del DIF sobre discapacidad en general y discapacidad auditiva en la República Mexicana



En cuanto a discapacidad auditiva, 5.2% fueron registrados con problemas de audición y disminución auditiva, 0.7% con sordera y 0.2% con mudez.

## 8. Estadística del INEGI sobre discapacidad auditiva

TOTAL DE HOGARES	TOTAL DE HOGARES	PORCENTAJE
MEXICANOS	CON DISCAPACITADOS	
19.8	1.9	10%
Millones	Millones	

TOTAL DE DISCAPACITADOS A NIVEL NACIONAL	PORCENTAJE EN RELACION A POBLACION TOTAL
2.1	2.3%
Millones	

---

### TIPO DE DISCAPACIDAD

AUDITIVA	Neuromotora.....23%
30%	Lenguaje.....23%
	Vista.....14%
	Cerebral.....14%

---

### POR ESTADOS

Entidades que concentran el 34% de discapacitados del país:

Estado de México	Jalisco.....8.4%
10%	Veracruz.....8.0%
	Distrito Federal.....7.5%

---

*\*Estados con mayor proporción  
de discapacitados en relación a  
su población:*

Sonora, Colima, Yucatán, Nayarit,  
Durango y Zacatecas.

**Entre el 3 y el 3.6%**

*\*Estados con menor proporción  
de discapacitados en relación a  
su población:*

Distrito Federal, Estado de México,  
Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y  
Tlaxcala.

**Entre el 1.4 y el 1.9%**

## EDUCACION Y VIVIENDA

Viven con 5 o más personas en su hogar	Viven solos
55%	6%
Promedio de falta de instrucción a nivel nacional general	Promedio de falta de instrucción en hogares de discapacitados
41%	59%

---

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que en el mundo hay 10% de personas con discapacidad, es decir, 500 millones de personas, y aplicando esto en México la población discapacitada sería de 10 millones de los cuales 18% son sordos. Denoto que dentro de este porcentaje hay personas con discapacidad auditiva (sordos) profesionistas como odontólogos, ingenieros en electrónica, en computación etc. Comprobamos con ello que su discapacidad no constituye una limitante para poder crear profesionistas, y que cuentan con una gran capacidad en el desempeño de sus funciones.

### **9. Estadísticas de discapacidad auditiva en Estados Unidos**

Según el Centro para la Evaluación y Estudios Demográficos en el Instituto de Investigación de Gallaudet en Washington, D. C., hay cerca de 350,000 personas que son

sordas. Una idea exacta es difícil de señalar con toda precisión por que hay varios grados de sordera y pérdida de la audición, y no hay una recolección sistemática de un censo de datos en este segmento de la población.<sup>22</sup>

## **10. Definición de Lenguaje Manual**

Definición de Lenguaje Manual Dactilología.- La Dactilología es la representación manual de cada una de las letras que componen el alfabeto.

A través de la dactilología se puede transmitir a la persona con discapacidad auditiva (sordos) cualquier palabra que se desee comunicar, por complicada que esta sea. Es sencillamente, el alfabeto castellano escrito en el aire, en lugar de un papel. Existen 29 posiciones con sus variantes de movimiento de mano, algunas de las cuales son la representación exacta de la letra.

Un término común dentro de éste, es llamar a la representación manual de los objetos o situaciones del medio ambiente con el nombre de señas o ideogramas, éstos se estructuran de acuerdo a las características sobresalientes de los mismos, tanto la palabra como los gestos, las señas y el deletreo se complementan unos a otros, contribuyendo así a una mejor comprensión y expresión del mensaje o información por parte del discapacitado auditivo sordomudo.

Las señas están confinadas a un espacio de acción que se limita de la cintura hacia arriba, sin embargo, existen señas en que sólo se emplean las manos, otras son realizadas a la altura

---

<sup>22</sup>"La Discapacidad", editado por la Universidad de Gallaudet en Washington, D. C. 1997, p.3



de la cabeza, en los brazos, en el tronco, o combinando dos de ellas, considerando siempre la boca como el centro visual de los signos.

El deletreo manual es usado en combinación con el lenguaje de los signos para sustantivos, nombres propios, direcciones y palabras para las cuales no existe un ideograma creado. Su importancia no puede ser subestimada, es por tanto esencial para el principiante, concentrarse en desarrollar tanto las habilidades receptoras, como las expresivas con el fin de adquirir experiencia.

Alexander Graham Bell, al aparecer ante una audiencia real en 1888, para dar evidencia de su enseñanza a las personas con discapacidad auditiva (sordos), comenta "....pues queremos una herramienta, cualquiera que ésta sea, que nos de la forma más fácil y rápida de traer el lenguaje verbal a los ojos de las personas con discapacidad auditiva (sordos), y no conozco un medio más eficaz que el alfabeto manual."<sup>23</sup>

El alfabeto del lenguaje manual es internacional (ver anexo uno), su estructura gramatical es la misma, la diferencia radica principalmente en cuestiones de cultura, modismos o apreciación según el lugar, etc. Es decir, el lenguaje manual no siempre corresponde con el lenguaje hablado. Por ejemplo las personas con discapacidad auditiva (sordos) de una misma ciudad en México, pueden o no entenderse bien, dependiendo del cuerpo de señas que usen, edad de los participantes, y otros factores como cultura o abreviaciones que forman las personas con discapacidad auditiva (sordos) para facilitar la comunicación. Esto hace altamente regional el lenguaje manual, limitando la comunicación, difusión cultural e integración nacional. Es necesario unificar el lenguaje manual en todo México. Existen

---

<sup>23</sup>SERAFIN GARCIA, Esther. Comunicación Manual, Tomo I, México 1990, Ed. Exa Ingeniería, p 2.

libros en los cuales se puede aprender el lenguaje manual, dichos libros sólo contemplan palabras comunes de la vida cotidiana (ver anexo dos); pero no establecen la formas de comunicación entre personas con discapacidad auditiva (sordos) por lo complejo que resulta en las diferentes zonas del país.

### **11.La problemática de la inexistencia de leyes y reglamentos de peritos intérpretes en relación a las personas con discapacidad auditiva (sordos) en el manejo legal, ante los tribunales del Distrito Federal**

Las personas con discapacidad auditiva (sordos) enfrentan una serie de problemas en nuestra sociedad, una de ella es la legal, ya que, la inexistencia de peritos intérpretes en el lenguaje manual reglamentados, hacen más complicada e injusta su situación legal, por lo que el objetivo de este trabajo es desarrollar una reglamentación tomando como base las leyes mexicanas y los adelantos en esta materia en países como Ecuador y Colombia, que en este sentido, es una de las legislaciones más adelantadas en América Latina.

Un ejemplo muy claro de esta situación son los recientes acontecimientos relacionados con el tráfico de personas con discapacidad auditiva (sordos), como indocumentados para ser explotadas en los Estados Unidos. Dentro de toda la información recabada en los diarios mexicanos, encontramos noticias de gran interés relacionado con este tema.

En el periódico de la *Afición* publicado el viernes 22 de agosto de 1997, en su artículo "*no pudieron declarar (sordos)*" señala que, con fines de extradición a Estados Unidos, desde las primeras horas de ayer, la PGR consignó penalmente a cuatro integrantes de la organización delictiva dedicada al tráfico de

indocumentados con discapacidad auditiva (sordos) a aquella nación, y que presuntamente, encabezaban José Paoletti Moreda y Renato Paoletti Lemus. Sin embargo, por falta de intérpretes para tomar la declaración preparatoria de dos de ellos, que son personas con discapacidad auditiva (sordos), la diligencia se suspendió y será en próximas horas cuando lo hagan ante el juez sexto de Distrito en materia penal con sede en el reclusorio preventivo norte.<sup>24</sup>

El periódico *Excélsior*, publicó el 23 de agosto de 1997, el siguiente encabezado "*Contará Estados Unidos con 60 días para solicitar la extradición de José y Renato Paoletti*" indicando: "El perito traductor Julio Cesar Navarro, coadyuva en la audiencia donde los Paoletti, en el centro varonil de readaptación social norte, esperan inicio y proceso penal por los delitos de tráfico de indocumentados y violaciones a la ley general contra la delincuencia organizada. José y Renato Paoletti se mostraban tranquilos, y en ocasiones, como si no comprendieran lo que ocurría, sonreían y hasta posaron para los medios de comunicación que se dieron cita en el recinto Judicial, a cargo del Juez Jorge Luis Silva Bravo."<sup>25</sup>

El 30 de julio de 1997, el periódico *Reforma* publicó otra noticia que a la letra dice: "Un grupo de personas con discapacidad auditiva (sordos), realizaron una manifestación frente a Palacio Nacional, con el fin de solicitar al señor Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, escuelas especiales, trabajo y entre otras cosas, peritos intérpretes que no los manipulen y que conozcan el lenguaje manual."<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup>JIMENEZ, Norma. "No pudieron declarar (sordos)." *La Afición*. México D.F. viernes 22 de agosto de 1997

<sup>25</sup>MORALES, Julio y Meléndez Roberto. "Contará Estados Unidos con 60 días para solicitar la extradición de José y Renato Paoletti". *Excélsior*. México D.F. 23 de agosto de 1997.

<sup>26</sup>GUERRERO, Claudia. "Exigen sordos a EZP programas de apoyo" *Reforma*. México D. F. 30 de Julio de 1997

El periódico *Reforma* del domingo 20 de julio de 1997 publicó la siguiente noticia "fueron rescatados 62 sordos mexicanos; por medios de notas escritas, los denunciantes aseguraron que eran obligados a trabajar vendiendo baratijas. A las 6 horas del sábado, los inmigrantes sordos fueron llevados a las oficinas para interrogarlos, situación que se dificultó seriamente, ya que se tuvo que localizar a un intérprete que conociera el lenguaje manual."<sup>27</sup>

El periódico *Reforma* del día martes 26 de agosto de 1997, publicó el siguiente encabezado "AL QUE NO HABLA, MÉXICO NO LO OYE".

"Grupo mayoritario de población de sordos, carecen de leyes que los protejan y de educación especial...

También el silencio de la sociedad y de las instituciones del Estado los persiguen.

Sin leyes que los defiendan, ni una educación adecuada a su realidad para que se les integren a la vida productiva, a los sordomudos en México sólo les queda la mendicidad y la mendicidad, actividades que los congregan en el subterráneo tejido de sus propias redes de supervivencia, valores y prácticas.

No obstante el propio Presidente del DIF, Mario Luis Fuentes, reconoce que necesitamos modificar las leyes que permitan el igualar oportunidades y les de acceso a todas las personas con discapacidad auditiva (sordos), a los elementos mínimos de bienestar."<sup>28</sup>

Actualmente no sólo se enfrentan a este tipo de problemas, es decir, existen personas con discapacidad auditiva (sordos) que tienen la necesidad de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a fin de resolver sus problemas personales.

---

<sup>27</sup>GONZALEZ, Maribel. "Fueron rescatados 62 sordos mexicanos", *Reforma*. México D. F. 20 de julio de 1997.

<sup>28</sup>MELGAR, Ivonne. "Al que no habla, México no lo oye", *Reforma*. México D. F. 26 de agosto de 1997

En la muy escasa experiencia como litigante que poseo, tuve la oportunidad de asistir como pasante de derecho en la tramitación de divorcio voluntario entre dos personas con discapacidad auditiva (sordos), y al presentarnos ante el juez de lo familiar, en la primera audiencia de conciliación, éste no pudo comunicarse con ellos, a lo cual le indique mi conocimiento del lenguaje manual, el juez manifestó que no era posible mi intervención como intérprete, en virtud de mi calidad de representante de la parte y no de sujeto procesal;<sup>29</sup> sin embargo el juez al constatar de la inexistencia de peritos intérpretes para estos casos y ante la necesidad de conocer la verdad del asunto planteado, acepto mi intervención en calidad de perito, aun con los riesgos que esto implicaba, es decir, en cuanto a la manipulación que pudiera existir en las declaraciones de mis clientes.

Otro caso es el que se suscitó en año de 1967, donde se entabló la querrela por el delito de fraude en contra de una persona con discapacidad auditivo (sordo), esta persona me indicó que al presentarlo ante la autoridad competente, para rendir su declaración preparatoria por medio de un supuesto intérprete del lenguaje manual, aclarándome que tal intérprete no conocía correctamente este lenguaje, originó que la declaración fuera errónea, y al no permitirle leer su declaración por confiar en la interpretación del perito lo obligaron a firmar, ocasionando con esto que se configuraran los elementos para que lo remitieran a la cárcel de Lecumberri, ante esto el propio afectado logró que su hija fuera nombrada como su intérprete por el juez de la causa. Durante su estancia en dicho centro penitenciario se ocupó en la enseñanza de catorce personas con discapacidad auditiva (sordos) en el lenguaje manual, mismos que enfrentaban

---

<sup>29</sup>Es preciso indicar que la parte procesal es la que tiene un interés jurídico en el litigio, es decir, la que pretende actora y la que resiste a tal pretensión la demandada, y el sujeto procesal carece de tal interés jurídico, figura como un tercero imparcial y ajeno a la controversia, a quien las partes acuden para su resolución. Considerando como sujetos procesales al juez, peritos, etc. Cfr. José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso, México 1991, Ed. Harla, p. 201 y 257

diferentes procesos, recibiendo una paga por esto y convirtiéndose conjuntamente con su hija en sus intérpretes. Confirmando con esto, la necesidad de la implementación y regulación de peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (Sordos).

Por lo anterior, estoy consciente de que la inexistencia de leyes en general y leyes que reglamenten a peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), es una realidad, ya que los que dicen llamarse peritos, están mal designados como traductores. Reitero mi posición en que la denominación correcta es la de peritos intérpretes, los cuales deben tener un conocimiento exacto del lenguaje manual, para evitar confusiones como las que se mencionaron en el semanario Excelsior del 23 de agosto de 1997, y en algunos casos que se cometan injusticias.

## **CAPITULO II. MARCO JURIDICO**

### **1. Análisis del Código Civil de 1884 y el vigente, respecto del artículo 450.**

La legislación mexicana ha tenido avances en cuanto a las reformas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, estas reformas no han beneficiado en todo a las personas que padecen de discapacidad auditiva. Esto es, la ley no ha sido reformada para regular casos específicos, concretos y determinados, no aplicándose a personas ciertas y específicas como las personas con discapacidad auditiva (sordos) con la exclusión de cualesquiera otras. De aquí deriva el precepto legal que ha de ser enunciado en forma general, es decir, impersonal, debiendo ser abstracta y objetiva, excluyendo a las personas con discapacidad auditiva (sordos) en cuanto a la regulación y resolución de sus problemas y conflictos que puedan tener con otras personas con la misma discapacidad o sin ella.

La ley es general, por lo que sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de sujetos, es decir, aquéllos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación.

La ley es abstracta porque el mandato contenido en la norma es aplicable a todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. La generalidad implica indeterminación subjetiva, la abstracción implica la determinación objetiva. Todas las disposiciones del poder soberano que presenten estas características, son leyes en sentido material.

Afirmamos con lo anterior que las leyes en nuestro país desde el punto de vista jurídico pierden las características apuntadas con anterioridad, porque deja de ser general, abstracta y se circunscribe a un determinado núcleo de personas, pero siempre con la exclusión de las personas discapacitadas auditivas, por su falta de regulación ante esta discapacidad.

El proceso de modificar el margen jurídico es el de legislar aplicando uno de los principios generales del derecho, la equidad que procede del latín *aequitas*, y que envuelve la idea de rectitud y justicia. En un sentido amplio quiere decir moderación, medida, aquello que conviene y se adapta a algo para responder a la íntima naturaleza de ese algo.

La equidad consiste en la adaptación de la norma jurídica al caso concreto, tiende en consecuencia a aliviar, a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley con las particularidades que presenta el caso concreto, evitando una norma abstractamente injusta. Se traduce coloquialmente en tratar por igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Las leyes deben crearse para cumplir con un objetivo determinado, es decir, que presente la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad auditiva (sordos).

Es importante delimitar los conceptos de la capacidad e incapacidad en forma concisa y apropiada que nos permita entender con mayor facilidad las deficiencias que presentan los ordenamientos señalados al principio, en cuanto a la regulación de las personas con discapacidad auditiva (sordos).

El diccionario enciclopédico de derecho usual del profesor Guillermo Cabanelas define a la capacidad como "habilidad o potestad para contraer y disponer entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos.



Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.<sup>30</sup>

Galindo Garfias entiende por capacidad, "la actitud de una persona para adquirir derecho y asumir obligaciones, como la posibilidad de que a dicha persona puede ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos:

- a) la capacidad de goce que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
- b) La capacidad de ejercicio que es la aptitud de hacer valer aquellos y cumplir estos por sí mismo.<sup>31</sup>

Edgardo Peniche<sup>32</sup> define a la capacidad, "como la aptitud natural y legal que tiene las personas físicas para ser titular de derecho y obligaciones, y para poder ejercer por sí mismo o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona. Dentro de ésta, existen la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio". Este autor considera la primera como "aquella disposición para tener derechos, por lo que todos los seres humanos tienen esta capacidad," y la segunda como "aquella que tienen las personas mayores de edad sanas para ejercer sus derechos y cumplir obligaciones que contraigan legalmente."

Incapacidad, deriva del latín incapax, es decir, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido incapacidad es la ausencia de la capacidad. La capacidad se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para

---

<sup>30</sup>CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21ª ed., Argentina 1989, Ed. Heliasta, p. 49

<sup>31</sup>GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, 7ª ed., México 1985, Ed. Porrúa, p. 384-385

<sup>32</sup>PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil, 17ª ed., México 1983, Ed. Porrúa, p. 88-89

ejercerlos por sí mismo (capacidad de goce la primera y de ejercicio la segunda). De esta manera, la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de ejercicio es la ineptitud del sujeto para poder actuar por sí mismo en la vida jurídica."<sup>33</sup>

Rafael de Pina señala que "la incapacidad de hecho, o sea la limitación de la capacidad de derecho se clasifica en legal y natural."<sup>34</sup>

Juan Antonio González al hablar de incapacidad refiere el término a "la falta de capacidad de ejercicio que puede originarse por un estado de minoridad, a causa de perturbaciones de la mente o en atención de determinadas circunstancias que hacen necesaria la existencia de los obstáculos legales, en protección a la persona misma o a los que con ella tengan que relacionarse jurídicamente. En estas condiciones, se dice del sujeto que es incapaz, y por lo mismo, no tienen capacidad legal."<sup>35</sup>

Edgardo Peniche define a la incapacidad "como la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por sí mismos sus derechos, pudiendo ser total o parcial de goce y de ejercicio."<sup>36</sup>

Galindo Garfias señala por su parte, "la incapacidad se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí mismo."<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico Mexicano, 2ª ed., México 1988, Ed. Porrúa, (I-O), p. 1659

<sup>34</sup>PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 16ª ed., México 1989, Ed. Porrúa, p. 208

<sup>35</sup>GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, 7ª ed., México 1991, Ed. Trillas, p. 67

<sup>36</sup>PENICHE, Edgardo. Op. cit. supra nota 32, p. 90

<sup>37</sup>GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. supra nota 31, p. 386

Juan Antonio González divide la incapacidad en:

- “Incapacidad Legal, que implica una consideración legal de la ley para determinar que un sujeto no está en condiciones de ese querer y ese entender, estando imposibilitado para realizar algunos actos jurídicos específicamente señalados por la ley, como lo son el estado de interdicción por resolución judicial.
- Incapacidad Natural, que es cuando una persona con independencia a su edad, está afectada por una causa, permanente o transitoriamente, como lo son enfermedad mental, vicio, los alienados mientras dura la enfermedad, los locos, etc., lo que les impide el entender o querer entender, ocasionando que sus actuaciones no sean con voluntad plena sino limitada.”<sup>38</sup>

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California en el artículo 404, ubicado en el título noveno relativo a la tutela, en su capítulo I señalaba:

*“Tienen incapacidad natural y legal:*

*I. Los menores de edad no emancipados*

*II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos*

*III. Los sordos que no saben leer ni escribir.”*<sup>39</sup>

El Código Civil vigente de 1932 para el Distrito Federal y Territorios Federales señalaba en su artículo 450 lo siguiente:

*“Tienen incapacidad natural y legal:*

*I. Los menores de edad*

*II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos*

<sup>38</sup>Cfr. GONZALEZ, Juan Antonio. Op. cit. supra nota 35, p. 68.

<sup>39</sup>Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, México 1884, Imprenta de Francisco Díaz de León. p. 50

*III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir*

*IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.*<sup>40</sup>

Los dos códigos antes mencionados, consideraban a las personas con discapacidad auditiva (sordos) analfabetos como incapaces tanto natural como legalmente, lo que considero erróneo por las razones que expondré adelante, porque en nuestra legislación no se establece el concepto de estas incapacidades, sólo se limita a referirse a ellas, alude a la incapacidad legal y natural o únicamente a la primera, pero no en forma particular a la segunda.

Al establecer los artículos referidos que las personas con discapacidad auditiva (sordos) que no sepan leer ni escribir serán incapaces natural y legalmente, deducimos de esto que los discapacitados que son letrados, no serán considerados como incapaces; sin embargo aún los primeros no deben considerárseles como incapaces, ya que el número de palabras cuyo uso tienen es muy reducido, y aún sabiendo leer y escribir, se les tiene que explicar por medio de un intérprete en el lenguaje manual el significado de determinadas palabras, logrando así entender el significado que encierra las mismas.

Las personas con discapacidad auditiva (sordos) no reúnen las características señaladas en los conceptos de incapacidad antes mencionados, es decir, son personas totalmente sanas en todos sus aspectos tanto física como mentalmente, su única discapacidad es el no oír y el no hablar.

No hay que confundir el concepto de discapacidad con el de incapaz, este último dista mucho en sus significados y en las consecuencias jurídicas que pueda tener, porque limita en gran manera el ejercicio de los derechos de estas personas

---

<sup>40</sup>Código Civil para el Distrito Federal, 59ª ed., México 1991, Ed. Porrúa, p. 127.

discapacitadas. Ya que por medio de un intérprete que tenga conocimiento del lenguaje manual, podrán comunicarse por sí mismos y ser titulares de derechos y obligaciones y poder ejercerlos. Si bien es cierto la ley procesal admite la intervención de intérpretes, también es cierto que no existen peritos en relación con esta materia.

El Código Civil en vigor establece dos requisitos para la celebración de actos jurídicos:

- De existencia, que a su vez se divide en consentimiento y objeto.
- De validez, el cual se divide en requisitos de forma y ausencia de vicios del consentimiento.

Los actos que realicen las personas con discapacidad auditiva (sordos) son válidos porque cumplen con los requisitos de existencia al encuadrar dentro de los que establece el Código Civil, y no traen aparejada su nulidad.

De esta manera las personas con discapacidad auditiva (sordos) pueden realizar actos jurídicos, cuya validez no puede ser cuestionada ante los tribunales, por haberse expresado la voluntad de la persona en forma libre de coacción, razonada, indubitable y sin una mala interpretación; cumpliéndose así, con los requisitos y las formalidades legales previstas por la ley, siendo esto sólo en cuanto a personas sin discapacidad.

El artículo 450 del Código Civil fue reformado de la siguiente manera:

*“Tienen incapacidad natural y legal:*

- I. Los menores de edad*
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia de carácter físico, sociológico*

*sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los sicotrópicos, los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”<sup>41</sup>*

La exposición de motivos que dieron origen a las reformas del artículo 450 son los siguientes; que por su importancia se transcriben en su totalidad:

“Dentro de las complejas relaciones de nuestra actual sociedad, durante la última década, han cobrado significativa participación, diversos grupos de ciudadanos que buscan alcanzar su reconocimiento para las causas que defienden y mayores espacios para consolidar su actividad social.

Tienen particular relevancia las organizaciones que luchan por dignidad y los derechos de las personas que sufren algunas de las incapacidades naturales o legales que nuestros ordenamientos consignan como restrictivas para el ejercicio cabal de sus derechos.

En forma paralela evoluciona la moderna tendencia, que diversos países han puesto en práctica para sustituir aquellos conceptos que tradicionalmente se habían aplicado en el ámbito internacional para referirse a los deficientes mentales y a todos los que padecen alguna limitación física, psicológica o sensorial, la base para este proceso, se dio en el seno de la Organización de las Naciones Unidas a partir tanto de la Declaración de los Derechos de los Deficientes mentales en 1971, como de la adopción de 1975, del concepto de discapacitado mental. Posteriormente la propia Organización de las Naciones Unidas en

---

<sup>41</sup>Código Civil para el Distrito Federal y territorio Federal, 64ª ed., México 1995, Ed. Porrúa, p. 127

1982 formuló el programa de acción para las personas con discapacidad, introduciendo con este término un neologismo para referirse a todas las personas que padecen alguna limitación física, sensorial o psicológica.

Se presentaron ante las legislaturas respectivas iniciativas de decreto para la salvaguarda de los derechos humanos y para el respeto que nos merece las personas con discapacidad.

Así en la presente reforma, se sustituye las expresiones vigentes en el artículo 450 del Código Civil que, en relación a la incapacidad legal se refiere a los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y aquellos que habitualmente abusan de las drogas, enervantes, por considerar que todos esos calificativos, son en cierta medida ofensivos y degradatarios de la dignidad de la persona.

El programa de las Organizaciones Unidas; citado anteriormente, tomo en consideración estimaciones de la Organización Mundial de la Salud conforme a las cuales, en países como el nuestro el porcentaje de tales discapacidades oscilaba entre el 7 % y el 12% de la población total. Adicionalmente recomendado por tal porcentaje, fuera valorado en un sentido más amplio habida cuenta de las personas que se relacionan con el discapacitado en el entorno familiar y social.

Ante ello las diversas tendencias en la sociedad mexicana, así como las organizaciones respectivas de personas con discapacidad, iniciaron un proceso de comunicación con los otros sectores sociales, con el fin de dar a conocer no solo a la concepción que a partir de la nueva terminología se estaba dotando, sino un auténtico programa de acción a nivel nacional para erradicar de la opinión pública, una serie de prejuicios de orden social, educacional y jurídico que han impedido a los discapacitados el acceso a una vida más digna más humana y a una convivencia social con mayor respeto y armonía.

Son muchos, variados e importantes los motivos que impulsan tanto la preocupación de estas organizaciones específicas como las de la ciudadanía en su conjunto.

Existe un número importante pero disperso de organizaciones de discapacitados que protagonizan una legítima forma de expresión de lucha social, como portadores y representantes que son de una causa ciudadana para la que es indispensable la actuación de los legisladores.

Por tal motivo, con fecha 14 de septiembre de 1990 se constituyó en el Distrito Federal "El Consejo Nacional Ciudadano de Personas con discapacidad" como un órgano de apoyo, consulta y consenso del movimiento ciudadano de "UNE", frente de organizaciones y ciudadanos del Partido Revolucionario Institucional, integrado por ciudadanos profundamente vinculados y representados de gran esfuerzo de la sociedad civil organizada para atender las demandas, contribuciones y aspiraciones de los Discapacitados.

Ahora bien, por ser de justo reconocimiento, señalamos a las organizaciones pioneras y a los interlocutores con los que tenemos más de un año de diálogo intenso, con jornadas que suman ya cientos de horas de trabajo conjunto, durante las cuales han participado entre otros, representantes de: La Confederación Mexicana de Asociaciones en favor de las Personas con Deficiencia Mental, el Instituto para Deficientes Visuales, el Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, la Coordinación de Psiquiatría y Salud Mental del IMSS, la Dirección General de Fomento a la Salud de la Secretaría de Salud y del Centro de Salud Mental Comunitaria de dicha dependencia en el Departamento del Distrito Federal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Atención Primaria de la Facultad de Medicina de la UNAM, la Escuela Normal de Especialización "APAC".



Así pues se reconoce que para los integrantes del "Consejo Nacional Ciudadano de Personas con discapacidad" es importante e indispensable impulsar la concientización de la sociedad en relación a su causa, al tiempo que demandan los espacios políticos que les corresponden, y exigir un régimen político apropiado que incluya el cumplimiento de las declaraciones internacionales que México como país apoya, y que tiene como propósitos fundamentales luchar porque se derribe las barreras mentales, sociales y arquitectónicas que impiden a los discapacitados el acceso a una vida más humana y más digna.

La Constitución General de la República, en su artículo primero determina que todo individuo gozará de las garantías que le otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Tales principios se refrendan el Código Civil para el distrito Federal, con el imperativo de que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer (art. 2º) dicha capacidad se adquiere por el nacimiento y que la ley protege al ser humano desde que es concebido; y, que la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, solo son restricciones a la capacidad jurídica de ejercicio de los derechos (art. 22).

Es decir, se precisan dos tipos de capacidades: la de goce y la de ejercicio; así como una incapacidad jurídica; la de ejercicio.

Ante ello, los suscritos diputados llegamos al convencimiento de que la regulación que actualmente contiene el artículo 450 del Código Civil constituye la parte medular de la reforma que se plantea, nuestras consideraciones jurídicas son las siguientes:

Este último supuesto normativo establece actualmente el modo genérico y la existencia de la incapacidad legal y natural de las personas, comprendiendo en la fracción primera, la menor edad y, en la segunda a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, Idiotismo o imbecilidad, a los sordomudos que no saben leer ni escribir y por último a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, en las fracciones tercera y cuarta.

Evidentemente, estos supuestos fueron extraídos de la realidad social, cultural y científica de la década de los años veinte. Hoy la sociedad ha experimentado profundos cambios respecto de los valores de la persona y de la concepción científica de sus comportamientos individual social y legalmente calificados.

La afirmación de que los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lucidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los sicotrópicos y los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que tales situaciones les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos a manifestar su voluntad por algún medio, resulta una definición jurídica actual y comprensiva, dada su generalidad de todos los supuestos que en tal sentido el Código Civil califica con un lenguaje anacrónico.

La anterior definición que proponemos para quedar incluida en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, la revisaremos para precisar tanto su estructura conceptual jurídica así como sus alcances en el mundo del ser y del deber ser, encontramos las siguientes partes componentes.

a) La incapacidad es para las personas mayores de edad y por tanto, es incapacidad legal en contraposición a la capacidad natural que la ley siempre ha establecido para proteger los derechos de los menores.

b) Que estén limitados de inteligencia, es decir, que no puedan comprender ni razones ni alcances de conducta, que estén imposibilitados para formar juicios por cuyo medio puedan distinguir y declarar la diferencia o consecuencias que existe entre varias cosas, ideas o conceptos.

c) Que esta limitación de inteligencia provenga de alguna discapacidad entendida esta última, como la imposibilidad real del individuo para ejecutar alguna de las funciones esenciales de las que depende la expresión jurídica de la voluntad.

d) Que esta discapacidad, se origine por una enfermedad o deficiencia persistente, con ello se quiere determinar tanto la causa fundamental de la discapacidad como la de su origen, pero además, se matiza con el adjetivo de persistente, para establecer y afirmar legalmente la eventual posibilidad de que una persona que hoy es considerada y declarada como incapaz, por padecer alguna de las discapacidades que se presentan en el ser humano, puedan en lo futuro, después de ser tratada y sometida a un proceso de habilitación, rehabilitación o educación especializada médica o técnica, ser declarada legalmente capaz para ejercer sus derechos y obligaciones.

e) En este orden de ideas, la discapacidad puede ser de carácter físico, es decir, que afecte a uno de los órganos o miembros que componen la estructura y el funcionamiento del cuerpo humano, psicológico, es decir que atrofie o provoque disminución de alguna de las funciones esenciales y finales de la mente, sensorial con lo cual se refiere a la incapacidad de uno o más de los órganos de los sentidos de las personas, para realizar sus funciones con el medio ambiente y otras personas.

f) Que cualquiera de estas discapacidades impidan que el sujeto pueda gobernarse y obligarse por si mismo, con ello se

establece el elemento fundamental que determina la manifestación de la voluntad para ejecutar actos o conductas que trasciendan al campo del deber social, es decir, que produzcan efectos de carácter jurídica frente a otras personas cuando se incluye el concepto de gobernante; por sí mismo se está calificando la plena libertad del hombre para realizar tales actos o conductas y que, dicha libertad se acompaña, necesariamente, por una expresión de discernimiento entre los que se quiere hacer y lo que se debe hacer, principios ambos del proceso interno de la voluntad y la razón.

g) También se considera aquellas personas a quienes, la propia enfermedad o deficiencia no les permite expresar su voluntad por algún medio, para diferenciarlos de aquellos que si pueden hacerlo por medio de un intérprete o algún instrumento técnico .

En este orden de ideas, la conclusión de los conceptos, que provienen de la ciencia médica especializada en la actualidad, no representan, en la forma que se propone, inconveniente legal de ninguna especie puesto que no trastoca el bien subjetivo jurídicamente tutelado, esto es, los derechos y las obligaciones de los Discapacitados, ni tampoco desvirtúa, en sentido alguno el grado de certeza jurídica respecto de los actos jurídicos, que puedan llegar a realizar, mismos desde luego deben estar regulados para no dejar en un estado de inseguridad jurídica el cumplimiento de la contraprestación a su cargo, en agravio de terceros.

La discapacidad que se manifiesta en una persona, no es razón o motivo para prohibirle el goce de sus derechos esenciales como ser humano, es decir, su capacidad de goce, no se coarta, no se prohíbe, ni tampoco se condiciona, en este sentido, el régimen jurídico existente permanece intacto.

Como ya se refirió anteriormente, el punto central de la reforma a todos los numerales de códigos civil y de procedimientos civiles que involucran, esta constituida por la definición que proponemos para la fracción II del artículo 450.

Esta proposición aunque forma por parte del texto integral de la fracción citada, queda separada de las disposiciones que en el propio Código Civil se contienen para el caso de aquellas personas afectadas por demencia que, bajo ciertas condiciones recobran la lucidez y pueden realizar actos jurídicos.

Por lo anteriormente referido, consideramos que la proposición para reformar la fracción II del artículo 450 es la que está acorde con la realidad social, científica y técnica de nuestro tiempo y sociedad.

Consecuentemente y como corresponde a toda reforma legislativa se apoderó la necesidad de correlacionar y concordar los otros numerales que en el propio ordenamiento legal se relacionan con esta proposición legislativa, para dar unidad y congruencia a la aplicación de todos ellos cuando se trate o se refiera a los discapacitados."<sup>42</sup>

La exposición de motivos antes mencionada esta basada en la realidad social y cultural de nuestro país, que tiene como finalidad, establecer los medios jurídicos para la protección de una de las partes más desprotegidas de nuestra sociedad: los discapacitados. Busca con ello la plena participación de éstos a la vida social y jurídica. Pero esto no es cierto y se contradice en la reforma del artículo 450 del Código Civil, ya que de manera sutil e indirecta, considera incapaces a las personas que padecen alguna afección originada por enfermedad o deficiencia de carácter físico, psicológico, sensorial; y toda vez que la persona

---

<sup>42</sup>Exposición de motivos de la reformas al artículo 450 del Código Civil, Cámara de origen Diputados, Diario oficial N°. 17, promulgación de fecha 10 de Julio de 1992

con discapacidad auditiva (sordos) tiene una disfunción sensorial, pueden ser legalmente considerados como incapaces conforme al texto del artículo citado.

No obstante, debo denotar la claridad del uso y exposición de los conceptos de capacidad e incapacidad. Esto evita caer en las confusiones de las anteriores legislaciones al no delimitar estos conceptos. Considero correcta la sustitución de los vocablos que se utilizaban como adjetivos calificativos, refiriéndome en especial a los términos de demente, imbécil y sordomudos, ya que son en cierta medida ofensivos y degradatarios de la dignidad de las personas.

Establece de igual forma que las personas con discapacidad auditiva (sordos) pueden comunicarse y expresar su voluntad por medio de un intérprete, confirmando con esto su capacidad jurídica de ejercicio y no sólo de goce, contradiciéndose enormemente esta exposición con la reforma del artículo 450 de Código Civil, porque considera incapaces a estas personas por su deficiencia sensorial (falta de audición).

Por tal motivo esta reforma presenta fallas en cuanto a la realidad de los Discapacitados, es fácil describir su situación o imaginar los problemas de que son objeto, pero más difícil es tomar decisiones concretas en la solución de estos problemas. El cambiar la denominación de sordomudos por deficiencia sensorial, significa un gran paso, pero no con ello se origina la creación de ordenamientos jurídicos para cambiar una realidad cultural en la que todos los "normales" consideramos a los discapacitados como incapaces.

## **2. Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con relación a los peritos.**

*“Artículo 102. Para ser perito se requiere ser mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.”<sup>43</sup>*

El artículo mencionado señala que los peritos deben acreditar su pericia por medio de un examen ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, en el caso de peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), no puede aplicárseles el mismo, ya que éstos como tal no existen, porque esta ley así como el Consejo de la Judicatura (órgano encargado de las cuestiones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, que califican y examinan a los peritos, con el objeto de elaborar la lista oficial de peritos, que son los únicos facultados para intervenir en los juicios con este carácter), no reglamentan o prevén algún tipo de disposición para peritos intérpretes del lenguaje manual, por lo que es necesario que éstos aprendan el lenguaje manual por medio de una institución pública, pudiendo ser en el Instituto Rosendo Olleta (formación integral del sordo); y obtener estos conocimientos serán examinados por el jurado que designe la Judicatura, el cual podrá ser apoyado por profesores del Instituto en relación al conocimiento del lenguaje manual.

---

<sup>43</sup>Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1997, Ed. Sista. p. 207-208.

El Instituto antes mencionado, es una institución de formación integral del sordo en donde se les enseña el lenguaje manual. Por medio de este Instituto se les imparte educación primaria y secundaria, con la opción de aprender un oficio como encuadernación, carpintería etc. Dentro de este Instituto se imparten cursos por medio de los cuales se enseña el lenguaje manual a todas aquellas personas profesionistas o que tengan interés en aprender éste.

*“Artículo 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.”<sup>44</sup>*

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos que en cada materia profesional elaborarán anualmente los colegios de profesionistas, y estar colegiados de acuerdo con la ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de institutos de investigación que reúnan tales requisitos.

Los peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), actualmente no están reconocidos por ninguna institución como profesionistas y no cuentan con título, lo que trae como consecuencia que no cumplan con los requisitos del artículo reglamentario antes indicado. Como se mencionó los peritos intérpretes podrán obtener su reconocimiento a través del Instituto mencionado, subsanándose así la inexistencia de peritos intérpretes en las listas de peritos que elaboran anualmente el Consejo de la Judicatura auxiliada por los colegios de profesionistas.

---

<sup>44</sup>Idem.



*“Artículo 105. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.”<sup>45</sup>*

Este artículo es de especial importancia para el tema de estudio en el presente trabajo, porque el legislador en su afán de prever la falta de peritos en la lista, le otorga al juzgador una amplia atribución para que se allegue de los elementos materiales como humanos para nombrar a las personas que él considere idóneas, pero aquí me pregunto ¿acaso el juez tiene el conocimiento del lenguaje manual o en su caso cómo sabrá que dichas personas tienen la capacidad o estudio necesario? si bien es cierto que existen instituciones oficiales, también es cierto que los jueces no acuden a ellas, sino a los familiares de las personas con discapacidad auditiva (sordos), conllevando los errores o manipulaciones y malas interpretaciones de que son objetos, como ya se indicó.

### **3.La ley para personas con discapacidad y su análisis**

El profundo desconocimiento dentro de la población de la existencia de personas con discapacidad auditivas (sordos) y su problemática, la carencia e insuficiencia de servicios, la discriminación y segregación, la incongruencia de políticas añejas y el ignorar constantemente el potencial humano de los discapacitados, son los factores que han impulsado a las propias personas con discapacidad, miembros de una comunidad, para continuar la búsqueda de alternativas que les permitan igualdad y oportunidades en todos los ámbitos de la vida nacional.

---

<sup>45</sup>Idem.

Anterior a la ley para personas con discapacidad, existía el Reglamento para la Atención del Minusválido en el Distrito Federal, emitido en 1990 por la primera Asamblea de Representantes, siendo el primer documento normativo que brindó a las personas con discapacidad un importante elemento para seguir luchando por sus derechos.

Sin embargo, no reglamentaba a peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), la finalidad del reglamento era en relación al aspecto físico de estas personas, es decir, se enfocaba a la salud, rehabilitación, educación, trabajo etc. No consideraba la existencia de un marco jurídico que les permitiera integrarse adecuadamente al desarrollo social y productivo; lo anterior fue el motivo principal de crearse la Ley para Personas con discapacidad en el Distrito Federal.

Los trabajos para promulgar la mencionada ley, iniciaron el 22 de febrero de 1995 en el recinto de la asamblea de representantes. La comisión de deliberación de las personas con discapacidad, se integró por representantes de mas de 150 organizaciones del D.F. cuyo objetivo es el de favorecer esta población, así como por funcionarios especialistas que con sus propuestas, sugerencias y opiniones permitieron a la comisión integrar un anteproyecto de iniciativa de ley. Posteriormente con la ayuda de los directores jurídicos de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea de Representantes, se analizó el anteproyecto, lo que contribuyó a enriquecerlo y definirlo.

Después de un amplio y cuidadoso análisis que respondería a los intereses de la comunidad con discapacidad, esta ley se promulgó en nueve capítulos:

1. Disposiciones generales
2. Salud
3. Rehabilitación

4. Empleo y capacitación
5. Promoción y defensa de los derechos
6. Medidas y facilidades urbanísticas y arquitectónicas
7. Preferencias para el libre desplazamiento y el transporte
8. Desarrollo social
9. Vigilancia, infracciones y sanciones.

La Ley para Personas con discapacidad contempla aspectos muy importantes en beneficio de las personas con discapacidad auditiva (sordos), otorgándoles asistencia jurídica, orientación y protección de los derechos que consagra la Constitución; sin embargo no regula a peritos intérpretes, originándose la incomunicación entre la autoridad y las personas con discapacidad auditiva (sordos) quedando éstas en estado de indefensión, por lo anterior sólo se analizarán los artículos referentes a lo antes mencionado.

*“Artículo 5. Son facultades de la Secretaria de Educación, Salud, Desarrollo Social, además de las establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes:*

*Fracción IV. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que las contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.*

*Fracción V. Propiciar la orientación y la asistencia jurídica, en los juicios de interdicción y otras acciones legales para las personas con discapacidad, especialmente a las personas con discapacidad mental.”<sup>46</sup>*

*“Artículo 14. Sin perjuicio de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, la Secretaria impulsará con las autoridades*

---

<sup>46</sup>Ley para Personas con discapacidad del Distrito Federal, Op. cit. supra nota 5, p.34-36

*competentes la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.*

*Al efecto se integrará un cuerpo de especialistas que asista, oriente y defienda a las personas con discapacidad.<sup>47</sup>*

Consideró que estas fracciones son erróneas en relación a las personas con discapacitados auditivas (sordos), ya que no pueden defender sus derechos y disposiciones legales, si no existen leyes que los contemplen y protejan, por lo tanto no se puede garantizar su efectiva aplicación.

Las personas con discapacidad auditiva (sordos) al presentarse en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o con cualquier otra autoridad, no cuentan con ninguna orientación o asistencia jurídica, debido a que el personal que labora dentro de estas dependencias no tiene los medios necesarios para comunicarse efectivamente con ellos, es decir, no conocen el lenguaje manual y no cuentan con el apoyo de peritos intérpretes, por lo que no pueden ofrecer la orientación y asistencia jurídica necesarias. Al acudir las personas con discapacidad auditiva (sordos) a la integración de especialistas a solicitar asistencia, orientación o defensa, se enfrentan al problema antes mencionado, la incomunicación, ya que debido a su discapacidad necesitan de un intérprete para manifestar sus problemas, siendo necesaria la reglamentación de peritos intérpretes.

---

<sup>47</sup>Idem.

#### **4. Criterio de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ante la discapacidad auditiva**

Es pertinente señalar que la presente investigación no estaría completa, sin antes saber el criterio de los jueces encargados en la administración de justicia en relación a las personas con discapacidad auditiva (sordos), cabe sobresaltar que se exponen solo algunos criterios, ya que para algunos jueces este tema no es de su interés, considerándolos inclusive como personas incapaces, no permitiéndome dialogar con ellos al respecto.

Juzgado 2º Familiar a cargo de la Lic. Martha Roman Juárez, señaló que no tiene conocimiento de personas con discapacidad auditiva (sordos), y los considera incapaces por no poder conducirse por si mismos, es necesario que se les nombre un tutor para poder intervenir en asuntos jurídicos.

Juzgado 8º Familiar a cargo del Lic. Tomás Pérez Hernández, al informar a su secretaria del motivo de mi visita, especificándole que era con fines académicos y en relación a las personas con discapacidad auditiva (sordos), ésta me indicó que el juez antes mencionado, no tenía tiempo para tratar este tipo de asuntos, por tal motivo se nos impidió conversar con el juez.

Juzgado 11º Familiar a cargo de la Lic. María de Lourdes Loredó, quien nos indicó, en forma por demás déspota y altanera, que ese tipo de asuntos no le interesaban y que me retirara de su juzgado, porque estaba muy ocupada.

Juzgado 12º Familiar a cargo de la Lic. María Elena López, señaló que desconocía de la tramitación de algún juicio en relación a personas con discapacidad auditiva, pero de ser así, era del criterio que este tipo de personas debía de solucionar sus

problemas de otra manera; al interrogarle de que otra manera, me volvió a reiterar, "de otra manera" y no ante los tribunales, ya que éstos no eran personas comunes.

Juzgado 13º Familiar a cargo del Lic. Alberto Serra Barrera, ignoraba el término de discapacidad auditiva, y para él eran sordomudos, por tal, personas incapaces, es decir, que no pueden conducirse por si mismo.

Juzgado 35º Familiar a cargo del Lic. Fernando Bárcena Vázquez, el Juez le indicó a su secretaria no poderme recibir por estar muy ocupado, y no tener interés en esa clase de personas.

Juzgado 36º Familiar a cargo del Lic. Jaime Segura Rodín, No me recibió por tener demasiado trabajo.

Como se denotó anteriormente, existen jueces que no les interesan los problemas relacionados con las personas con discapacidad auditiva (sordos).

Sin embargo a continuación se mencionarán criterios de jueces de lo Familiar, Juez de lo Civil, Juez de Arrendamiento y el Magistrado de la 14ª sala Familiar, que afortunadamente por su experiencia y criterio humano, han tenido y se preocupan de la situación de los asuntos jurídicos de personas con discapacidad auditiva (sordos), por considerarlos personas totalmente normales y sujetos de derechos y obligaciones.

Juzgado 3º Familiar a cargo del Lic. Juan Tzompa, mencionó que existen dos asuntos en el juzgado a su cargo relacionados con personas con discapacidad auditiva (sordos), mencionó tener dificultad para poder comunicarse con ellos, por no contar con peritos intérpretes dentro de la lista de peritos del Tribunal, solicitando un intérprete a una institución para personas con discapacidad auditiva (sordos); sin embargo el perito no

entendía correctamente el lenguaje manual, debido a que éste sólo sabía comunicarse en forma oral, ya que en la escuela de donde provenía, a los alumnos se les enseña a oralizar y no así por lenguaje manual, por tanto las partes de los asuntos antes señalados se comunicaban en forma manual y no oral, siendo casi imposible que el "perito intérprete" logre comunicarse con ellos. Ante esto el juez 3º de lo Familiar difirió la audiencia, solicitando ayuda a los familiares, que aparte de escuchar y hablar conocieran el lenguaje manual de las personas con discapacidad auditiva (sordos), a fin de comunicarse con éstos. Lo que considera inconveniente, ya que estas interpretaciones de los familiares pueden estar viciadas, por existir un interés inmediato en el asunto litigioso. Mencionó que es necesario regular la figura de intérprete, así mismo estar inscritos en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia.

Juzgado 4º Familiar a cargo de la licenciada María de Jesús Solís Ledezma, quien afirmó no tener conocimiento de asuntos que involucren personas con discapacidad auditiva (sordos), pero considera necesario la regulación de peritos intérpretes para éstas, ya que si en alguna ocasión acudieran al juzgado a su cargo personas con esta discapacidad, se encontraría en una situación difícil de resolver, ya que la propia ley no le ofrece o allega de elementos necesarios para tal fin.

Juzgado 5º Familiar a cargo de la Lic. Gloria Santos Mendoza, expresó conocer de una sucesión testamentaria relacionada con personas con discapacidad auditiva (sordos), y al darse cuenta de la inexistencia de peritos intérpretes en esa materia, conjuntamente y a petición de los familiares de las personas con discapacidad auditiva (sordos), solicitó un intérprete al instituto Rosendo Olleta, logrando con esto comunicarse con los discapacitados, sin embargo mencionó que el intérprete no tenía conocimiento de términos jurídicos. Argumenta que es necesario que este tipo de intérpretes estén

inscritos en la lista de peritos del Tribunal en el que labora, a fin de hacer más fácil su localización.

Juzgado 6º Familiar a cargo de la Lic. María Victoria Bárcenas, mencionó no tener conocimiento de asuntos relacionados a personas con discapacidad auditiva (sordos), pero afirmó que es necesario que existan peritos intérpretes para estas personas, porque no descarta la posibilidad de que éstas tengan conflictos jurídicos.

Juzgado 7º Familiar a cargo del Lic. Carlos Ordoñez, indico su negativa ante el conocimiento de problemas jurídicos de personas con discapacidad auditiva (sordos) en el juzgado a su digno cargo. Afirmando categóricamente que era indispensable la regulación de este tipo de peritos intérpretes.

Juzgado 9º Familiar a cargo del Lic. Teófilo Curi, mencionó que desconocía de algún asunto con personas con discapacidad auditiva (sordos); pero que era necesario la inscripción de peritos intérpretes en las listas del Tribunal Superior de Justicia, para que en caso necesario se pueda acudir a ellos en forma accesible.

Juzgado 10º Familiar a cargo del Lic. Arturo Rodríguez González, de igual manera negó tener conocimiento de juicios sobre personas discapacitadas; pero que era necesario que se reglamenten peritos intérpretes para estos menesteres.

Juzgado 14º Familiar a cargo del Lic. Víctor Manuel Rocha, quien manifestó no tener conocimiento de juicios relacionados con personas con discapacidad auditiva (sordos), y considera necesaria la reglamentación de peritos intérpretes para estas personas.

Juzgado 15º Familiar a cargo del Lic. Manuel Lara Ruiz, expresó el desconocimiento de asuntos relacionados con



personas con discapacidad auditiva (sordos), así como también desconocía la inexistencia de peritos intérpretes para estas personas, por lo que considera necesaria la reglamentación de estos peritos intérpretes.

Juzgado 16° Familiar a cargo del Lic. Lázaro Tenorio G, indicó tener conocimiento de la inexistencia de peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), por lo que considera indispensable que estos peritos estén inscritos en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señaló que si existen intérpretes para extranjeros, con mayor razón deben existir peritos intérpretes para estas personas, e inclusive deberían ser pagados por el Tribunal Superior de Justicia.

Juzgado 33° Familiar a cargo del Lic. Luis Enrique Domínguez, mencionó que en el juzgado a su cargo, conoció de un juicio relacionado con personas con discapacidad auditiva (sordos), por lo que solicitó un perito intérprete de la lista de peritos intérpretes del Tribunal Superior de Justicia, y al darse cuenta de la inexistencia de éstos, por consejo de los familiares de las personas con discapacidad auditiva (sordos), solicitó un perito intérprete a una institución pública, de la cual no recordó el nombre, por lo anterior, considera indispensable la inscripción de esta clase de peritos dentro de la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia.

Juzgado 34° Familiar a cargo de la Lic. Olivia Juárez Márquez, La juez no me recibió por tener exceso de trabajo; sin embargo la secretaria de la Juez, me indicó no tener conocimiento de que en ese juzgado existieran asuntos relacionados con personas con discapacidad auditiva (sordos), y que en caso de que así fuera solicitarían un intérprete a la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia, afirmando con esta respuesta su desconocimiento de la inexistencia de esta clase de

peritos, sorprendiéndose al mencionarle que en la lista de peritos del Tribunal no existen esta clase de peritos intérpretes.

Juzgado 37º Familiar a cargo del Lic. Héctor Martínez, explicó tener conocimiento en el juzgado a su cargo de una sucesión testamentaria relacionada con personas con discapacidad auditiva (sordos), por lo que solicitó un perito intérprete a la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia, y al darse cuenta de su inexistencia, y al no tener conocimiento en donde solicitar un perito intérprete, tuvo que auxiliarse de familiares de las personas con discapacidad auditiva (sordos), creando en él, la incertidumbre en cuanto que si su fallo era correcto para resolver con equidad dicho juicio.

Juzgado 38º Familiar a cargo del Lic. Juan Tapia Mejía, mencionó tener conocimiento de dos juicios en relación con personas con discapacidad auditiva (sordos). También de la inexistencia de peritos intérpretes en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, decidió comunicarse con estas personas por medio de notas escritas, teniendo dificultad para entenderse con ellos, por lo que considera indispensable que existan peritos intérpretes en dicha lista.

Juzgado 39º Familiar a cargo del Lic. Luis Sánchez Arellano, explicó no tener conocimiento de juicios relacionados con personas con discapacidad auditiva (sordos), considera que estas personas son totalmente normales y capaces, y que tienen derecho a la justicia.

Juzgado 53º Civil a cargo del Lic. Ricardo Landeros Sigríst, mencionó no tener conocimiento de asuntos relacionados con personas con discapacidad auditiva (sordos), señala que es más factible que haya una mayor incidencia de estos asuntos en los juzgados de lo familiar, pero a su parecer es necesaria la reglamentación de peritos intérpretes.

Juzgado 38° de Arrendamiento a cargo del Lic. Julian Enriquez Escudero, explicó no haber tenido conocimiento de asuntos relacionados con personas con discapacidad auditiva (sordos), señaló, que era más viable que existieran este tipo de asuntos en los juzgados de lo familiar.

El Magistrado Manuel Bejarano Sánchez integrante de la Sala 14° Familiar, indicó que las personas con discapacidad auditiva (sordos), son totalmente normales, y que no se les debe considerar como incapaces, afirmando que es necesaria la reglamentación de peritos intérpretes con base en lo que se propone en esta tesis, a fin de que el peritaje satisfaga ampliamente su propósito, lo cual actualmente no sucede por no estar reglamentado.

## CAPITULO III. LA PERICIA

### 1. Definición de intérprete y traductor del lenguaje manual en México y en los Estados Unidos de Norteamérica

"1.- intérprete (del latín *interpres*, *etis*) persona que interpreta.

2.- persona que se ocupa de explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que le es desconocida."<sup>48</sup>

"Traductor ( del latín *traductor*) adj. Que traduce una obra o un escrito. Expresar en un lenguaje lo que esta escrito o se ha expresado antes, en otra lengua."<sup>49</sup>

Becerra Batista, manifiesta que los intérpretes: "son aquellas personas que van traduciendo a un idioma extranjero las declaraciones de las partes o de los testigos, en realidad están auxiliando al juez para comprender lo que aquellos extranjeros expresan y a la vez les hace saber a éstos las preguntas que les son formuladas. De no ser por los intérpretes, no sería factible el desarrollo de un juicio en que intervinieran extranjeros. El perito es entonces un verdadero auxiliar de la administración de la justicia."<sup>50</sup>

Briseño Sierra menciona que "frente a la pericia, hay también la función del intérprete y del traductor, sujetos que

<sup>48</sup>Diccionario de la Lengua Española, De la Real Academia Española, 2ª ed., Tomo II, Madrid 1984, Ed. Espsa-Calpe, p. 782

<sup>49</sup>Diccionario de la Lengua Española, De la Real Academia Española, 2ª ed., Tomo III, Madrid 1984, Ed. Espsa-Calpe, p. 1327

<sup>50</sup>BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14ª ed., México 1992, Ed. Porrúa, p. 130

actúan técnicamente, pero que emplean sus conocimientos, no para opinar, sino para hacer saber lo que otro dice o escribe, son auxiliares de la parte, son medios de comunicación.

De la separación entre el traductor e intérprete puede decirse que el primero parte de un idioma, tanto que el segundo lo hace de una significación que atañe más al lenguaje a la forma genérica de expresión que a la gramatical común."<sup>51</sup>

Cipriano Gómez Lara señala que "existen peritos, el cual es un mero interpretador, traductor de signos o lenguajes que no son conocidos por el tribunal o juzgador, en estos casos el perito se vuelve un mero intérprete del sentido, es decir, traduce a un lenguaje comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento en alguna expresión de signos o en un lenguaje no entendible por el juzgador o tribunal."<sup>52</sup>

#### Definición de intérprete en los Estados Unidos de Norteamérica.

"La interpretación del idioma de señas es el proceso de traducir inglés hablado en el Lenguaje Americano de señas o inglés en señas o en traducir una forma del idioma de señas en el inglés hablado, para la comunicación entre gente que son sordas y las que oyen. Un intérprete del lenguaje de señas actúa como un intermediario en una situación relacionada con la comunicación para que los participantes involucrados puedan entenderse el uno al otro y puedan aprovechar los mismos recursos."<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. IV. México 1970, Ed. Cárdenas, p. 407

<sup>52</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8ª ed., México 1990, Ed. Harla, p. 361-362

<sup>53</sup>Cfr. "La Discapacidad", Op. cit. supra nota 22, p.6

“Los intérpretes del lenguaje de señas pueden trabajar donde sea que haya necesidad de comunicación. Algunos aspectos más comunes que los solicitan son: educación, profesional, legal, médica, los servicios sociales y el gobierno.”<sup>54</sup>

El análisis de las funciones del intérprete y traductor tienen como finalidad el conceptuar de manera correcta a los expertos en el lenguaje manual para personas con discapacidad auditiva (sordos).

Dicho lenguaje, utilizado por estas personas para comunicarse es basto, sin embargo las personas con discapacidad auditiva (sordos), por falta de enseñanza, no tienen el conocimiento del significado de muchas palabras, que nosotros los oyentes<sup>55</sup> manejamos cotidianamente, reduciendo su alcance de comunicación y limitándose a un número determinado de señas. Por lo que a los peritos se les debe considerar como intérpretes, ya que, estos deben explicar determinadas palabras a las personas con discapacidad auditiva (sordos) que no entienden o desconocen su significado real.

## 2. Definición de Prueba.

La prueba es considerada un elemento esencial del juicio. Efectivamente, ya que, en los juicios es necesario demostrar, los hechos en los que el litigante funda su pretensión, y por otra parte obtener la verdad de las afirmaciones y razonamientos formados por ellos.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup>Idem.

<sup>55</sup>En el lenguaje coloquial de los Discapacitados Auditivos (sordos) nombran a las personas auditivas Oyentes, diferenciándose con estas en su grupo.

<sup>56</sup>Cfr. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México 1986, Ed. Porrúa, p. 354- 355

La ciencia del derecho se limita a reconocer la existencia de una necesidad práctica, a saber, que en las controversias civiles es necesario probar los hechos alegados ante el juez. En este sentido, probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos, dudosos, y dar la certeza de un modo preciso de ser.<sup>57</sup>

La palabra prueba en sentido gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.<sup>58</sup>

“Domat: distinguiendo el concepto lógico del jurídico, llama prueba in genere a aquello que persuade de una verdad al espíritu, y prueba judicial, al medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido.”<sup>59</sup>

“Benthan: partiendo de la misma distinción pero observando que la prueba es un medio lógico de uso común y general llama a la prueba a un hecho supuesto verdadero, que considera como destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o la inexistencia de otro hecho.”<sup>60</sup>

“Gennari: llama a la prueba un hecho preordenado por la ley, sometido al criterio del juez, mediante el cual obtiene la certeza legal de otro hecho dudoso, y medio de prueba al hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez en la certeza legal de otro hecho dudoso.”<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup>Cfr. LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba, 4ª ed., Madrid 1957, Ed. Reus, p. 3.

<sup>58</sup>Cfr. PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 5ª ed., México 1990, Ed. Porrúa, p. 278.

<sup>59</sup>LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba, Op. cit. supra nota 57, p. 4.

<sup>60</sup>Idem.

<sup>61</sup>Idem.

“Laureen: con brevedad y precisión dice que la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho descrito.”<sup>62</sup>

“Del Giudice: llama a la prueba el medio que el legislador según el fundamento de la lógica y la experiencia, reputa acto para confirmar la verdad de los hechos civiles.”<sup>63</sup>

“Giamturco: dice que la prueba esta constituida por los hechos demostrativos de la verdad de la acción o de las excepciones.”<sup>64</sup>

“Ricci: con muy poca precisión dice que probar es suministrar la demostración de que un hecho ha dado, ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro.”<sup>65</sup>

J. Couture: define a la prueba como un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio. El juez civil, no conoce por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes.

La prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado, es conocer la verdad. El régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento a cerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar, es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es en todo caso, una

---

<sup>62</sup>Ibidem, p. 5.

<sup>63</sup>Idem.

<sup>64</sup>Idem.

<sup>65</sup>Idem.



experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a ser patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En creencia, probar es en tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como es cierto.

En sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio. Es también considerada como una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.<sup>66</sup>

“Carnelutti: la prueba es un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho no tanto del proceso del conocimiento, como del proceso in genere, sin ella dice, el derecho no podría, en el 99% de los casos alcanzar su fin.”<sup>67</sup>

“José Becerra Bautista: señala que la prueba en general, ante todo, tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación.”<sup>68</sup>

“Gennari: llama a la prueba el hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez la certeza legal de otro hecho dudoso.”<sup>69</sup>

Devis Echandía: por prueba se entiende las razones o motivos que sirven para llevar al juez la certeza sobre los hechos y por medios los elementos o instrumentos utilizados por las

---

<sup>66</sup>COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 38ª ed., Argentina 1990, Ed. Depalma, p. 217-218.

<sup>67</sup>CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal civil, México 1985, Ed. Porrúa, p. 278

<sup>68</sup>BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho, 14ª ed., México 1992, Ed. Porrúa, p. 148

<sup>69</sup>Ibidem. p. 150

partes y el juez, que suministran esas razones o motivos, pero el sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultados de éstos.<sup>70</sup>

El análisis de las anteriores definiciones nos hace descubrir que la prueba no es solo la averiguación tendiente a obtener la verdad de una aseveración, sino que la prueba es el medio por el cual nos valemos para llegar a la verificación del juicio; más ampliamente, podemos afirmar que la prueba es todo medio que tiende a demostrar la validez de una afirmación referida a la existencia de un hecho y de sus circunstancias, llegar a la verdad es el fin mediato a que tiende el proceso.

Al presentarse ante el juez el caso a debate, se plantea la necesidad de conocer si las afirmaciones de las partes se ajustan a la verdad, como base necesaria en que habrá de apoyarse para el ejercicio de su facultad decisoria. Así pues, deberá valerse de todo aquello que le facilite el conocimiento cierto, veraz, de todos los hechos que habrá de analizar en su resolución. De todo aquel elemento que influencie su ánimo hasta hacerle poseer un conocimiento claro que le sirva para afirmar en el juicio sobre el acontecimiento que se le plantea.

Depende de los medios probatorios el logro del conocimiento del que juzga sobre la conformidad entre la afirmación y la realidad. Pero, estos medios que habrán de servir al juez para establecer la adecuación de la realidad a lo afirmado, deben ser aportados por las partes en el interés de cada una de ellas para que prevalezca su propia afirmación.

Al conocer el objeto y fin de la prueba nos abocaremos a la prueba pericial y a los peritos, que son el objeto del presente

---

<sup>70</sup>Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. IV, Op. cit. supra nota 51, p. 398.

estudio. Delimitaremos cada una de estas figuras, con las siguientes definiciones de algunos autores.

### **A. La Prueba Judicial.**

Antes de entrar al estudio de la prueba pericial y de los peritos en general, es necesario dar algunos conceptos, que nos permitan entender con mayor claridad que es la prueba judicial y la prueba en general, por lo que daremos algunos conceptos de algunos autores para posteriormente dar un concepto propio al respecto.

Tiene su origen en el derecho romano, en el tiempo de la antigua *sacrametum*, la prueba tenía un carácter místico estricto, este régimen no pudo substituir en una sociedad transformada por jueces laicos, buscaban su convicción, en la observación de los hechos y el rigor del razonamiento. Las partes buscarían, entonces, la decisión por la fuerza de sus argumentos. La prueba era ofrecida por el demandado a través del juramento purgatorio en la antigua Roma.

Antiguamente el juez podía formar su opinión por diversos medios, ya que no existían un régimen de valoración de prueba. Dicha convicción se formaba por medio de las pruebas testimoniales y los escritos, éstos sólo podían formar parte del proceso, cuando estos documentos se hicieron de uso común en la sociedad romana en relación a los testimonios, éstos eran libres de testificar o no.

Existía también la confesión que era realizada por el demandado. Dentro del derecho romano estos eran las pruebas que se podían ofrecer, siendo los medios de convicción del juez<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup>Cfr. *Ibidem*, Vol. I, México 1969, p. 93.

Probar significa determinar o fijar de manera formal los hechos, mismos por medios de procedimientos dados el juez, al ser el órgano del estado, tiene el deber de solucionar las controversias que le son planteadas por las partes, para poder cumplir con este deber las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez la verdad de sus afirmaciones ya que, de otra forma el juez no puede cumplir con la obligación de juzgar.

El proceso civil, como en cualquier otro proceso el juez está obligado a intervenir según se lo soliciten las partes, por lo que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran a través de sus pruebas<sup>72</sup>.

## **B. La Prueba Pericial.**

Se requiere prueba pericial cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está relacionada con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez.

La pericia según Betti, "más que un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual potestad al juez en la inspección o, más frecuentemente, en la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunstancia a particulares elementos de decisión."<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>Ibidem, Vol. II, p. 176

<sup>73</sup>Cfr. PINA, Rafael de. Op. cit. supra nota 34, p. 332

Cipriano Gómez Lara “define a la prueba pericial como aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.”<sup>74</sup>

Enrique Lino Palacio define a la prueba pericial como: “aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundado en los conocimientos científicos, artísticos y prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.”<sup>75</sup>

Desde el punto de vista funcional se trata de un medio probatorio indirecto e histórico, ya que proporciona datos mediatos y representativos con relación a los hechos a probar. Atendiendo a su estructura es un medio de prueba personal, por cuanto utiliza, como instrumento probatorio a una o más personas el dictamen pericial puede versar por una lado, sobre la simple comprobación de un hecho siempre que tal actividad requiera especiales conocimientos técnicos, el dictamen puede consistir en la enunciación de los juicios o deducciones técnicas que el perito ha extraído del hecho examinado o de sus casos o efectos.<sup>76</sup>

Luis Dorantes Tamayo considera que; “la prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, algún arte u oficio, o alguna industria.”<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup>Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4ª ed. México 1989, Ed. Trilla, 104

<sup>75</sup>Cfr. LINO PALACIO, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., Argentina 1980, Ed. Abeldo Perrot, p. 674.

<sup>76</sup>Cfr. Ibidem, Tomo IV, p. 674-675

<sup>77</sup>DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, 2ª ed., México 1983, Ed. Porrúa, p. 312.

Luis Guillermo Torres Díaz, define a la prueba pericial, como "un elemento necesario para comprender hechos controvertidos, se requiere conocimientos especiales, que escapen a la percepción del común de las personas, entonces se hace necesario que el juez recurra a las personas que por su preparación profesional, técnica o artística están en posibilidad de interpretar, explicar o demostrar al juez la verdadera naturaleza del hecho disputado."<sup>78</sup>

Eduardo Pallares, Indica que la prueba pericial "tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a una ciencia o arte especiales, diversos del derecho y tienen relación con ellas."<sup>79</sup>

Devis Echendía dice de la pericia que "es una actividad procesal desarrollada, en virtud del cargo judicial, por personas distintas del las partes del proceso, especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa de las aptitudes del común de las gentes, se trata de una actividad humana, mediante la que se verifican hechos, se determinan sus características y modalidades, cualidades y relaciones con otros hechos, las causas que las produjeron y sus efectos."<sup>80</sup>

Por lo anterior, y hablando en términos jurídicos, entendemos por prueba pericial el medio o elemento venido al juicio en el curso de la instrucción y que tiende a formar la convicción del juez en cuanto a las pretensiones de la partes que se refiere a los puntos de controversia, debemos comprender que no es solo una característica de la prueba pericial constituir un elemento de convicción, sino dicha convicción en el juez

---

<sup>78</sup>Cfr. TORRES DIAZ, Guillermo. Teoría General del Proceso, México 1957, Ed. Cárdenas, p. 305

<sup>79</sup>PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Op. cit. Supra nota 56, p. 406.

<sup>80</sup>Cfr. DEVIS ECHENDIA, Hernando. Estudios de Derecho Procesal, Argentina 1985, Ed. Zavalia Editor, p. 98

constituye el fin que se persigue y de ella depende, según lo dicho con anterioridad, del medio que se emplee como prueba, siendo la prueba pericial indispensable para dar a conocer al juez la verdad de los hechos controvertidos entre las partes, en alguna ciencia o arte que el juzgador tenga desconocimiento.

### **3. Los Peritos.**

El juez es una persona que debe tener conocimientos de derecho y en general, pero en el proceso puede presentarse la necesidad de tener conocimiento con relación a una ciencia, arte, disciplinas prácticas etcétera, que el juez no tiene la obligación de conocer, por lo tanto la justicia no puede detenerse en esos casos, es necesario recurrir a personas que tengan conocimientos profesionales a fin de auxiliar al juez, estas personas se les denomina peritos, los cuales deben realizar los peritajes que le son solicitados. El peritaje es la manifestación verbal o escrita de las personas que auxilian al juez con conocimientos especiales e indispensables para aclarar determinados hechos controvertidos. Aún cuando el peritaje se haga por escrito, debe comparecer al tribunal a ratificar su contenido y a contestar a las preguntas que el juez o las partes formulen.

El perito debe tener conocimientos especiales, sin ellos no puede ser perito. La comprobación de sus conocimientos queda al criterio de los tribunales por ser el perito auxiliar del juez, debe de aceptar su cargo y protestar que lo desempeñará lealmente, esto es según sus conocimientos.

El perito da su opinión respecto de un hecho analizado a la luz de sus conocimientos, es decir, del análisis del hecho ocurrido, siendo el objeto el peritaje. Los peritos en

consecuencia, solo sacan deducciones del análisis realizado, sin tener interés en el negocio, en cuyo caso tendrían impedimento, y su dictamen de nada le serviría al juez para resolver.

Chiovenda considera que “los peritos son personas llamadas a exponer al juez las deducciones que concluyan objetivamente de los hechos observados. Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos teóricos, o prácticos, actitudes en ramas especiales, aunque no sean necesariamente personas cultas”.<sup>81</sup>

Rafael de Pina define a los peritos como “los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal en diferentes aspectos de la realidad completa, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales en mayor grado que el caudal de una cultura general media”.<sup>82</sup>

Becerra Bautista, “considera que los peritos son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.”<sup>83</sup>

Carnelutti especifica: “que los peritos son tanto auxiliares del juez como medios de prueba.”<sup>84</sup>

Eduardo Pallares considera: “los peritos son testigos de calidad es decir con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que los que tienen los testigos, cuyo conocimiento de las cuestiones litigiosas es el vulgar. Los peritos deben tener

---

<sup>81</sup>Citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. IV, Op. cit. supra nota 51, p. 255.

<sup>82</sup>CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal civil, Op. cit. supra nota 67, 250

<sup>83</sup>BECCERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit supra nota 50, p. 131

<sup>84</sup>Idem



conocimientos especiales en la ciencia o en el arte a que se refieren los hechos litigiosos, el código exige por regla general, que posean un título profesional relativo.<sup>85</sup>

Enrique Vescovi menciona que el perito “es un funcionario técnico que debe actuar conforme esa técnica y las reglas que esta impone a sus dictámenes y opiniones cuando actúa como tal cuando el perito es designado por el tribunal debe actuar en función reglada por normas reglamentarias profesionales.”<sup>86</sup>

Ma. del Pilar Muñiz de Bueno señala que los peritos ponen luz a las penumbras de algunas pruebas aclara la razón con sus juicios científicos son como por tanto, indispensables a los fines de la justicia, en aquellos casos donde se requiere un saber específico sobre los hechos de controversia.<sup>87</sup>

### **A. Clases de Peritos.**

Algunos autores clasifican a los peritos de diferentes maneras como lo son:

a) “Los peritos titulados que son aquellos que han cursado alguna carrera universitaria y obtienen título profesional que los acredita como expertos en al materia ya sean científicos o técnicos.

b) Los peritos entendidos que son aquellos que realizan su función de manera cotidiana que obtuvieron sus conocimientos

---

<sup>85</sup>Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. cit. supra nota 56, p. 406-407

<sup>86</sup>Cfr. VESCOVI, Enrique. “Función de la Prueba Pericial”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal Civil, Uruguay, Feb-1996, p. 597

<sup>87</sup>Cfr. MUÑIZ DE BUENO, María del Pilar. “La luz de los peritos” Revista Jurisdictio, p.

de manera empírica o bien tienen conocimientos o dominio de un arte que se entiende como técnica."<sup>88</sup>

c) "Los peritos oficiales son auxiliares en la administración de justicia que deben ser ciudadanos mexicanos y en la realización de sus funciones están subordinados a las autoridades que los nombran.

d) Los peritos no oficiales son aquellos que no están regidos por la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal."<sup>89</sup>

"La doctrina hace otra clasificación de peritos, los peritos extrajudiciales, peritos judiciales, peritos colegiados y peritos individuales."<sup>90</sup>

## **B. Funciones del Perito**

Las funciones de los peritos se reducen a cuatro:

- a) "Auxilian al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- b) Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables para el conocimiento de la verdad.
- c) Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.
- d) Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica."<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup>Idem

<sup>89</sup>PALLARES, Eduardo. Op. cit. supra nota 56, p. 407

<sup>90</sup>GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Op. cit. supra nota 74, p. 105

<sup>91</sup>Idem

### **C. Nombramiento del Perito**

El nombramiento del perito se realiza de dos formas. Puede ser nombrado por las partes como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

*“Artículo 347 Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos.*

*1. Señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericia, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industria del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.”*

Los nombrados por las partes pueden ser elegidos libremente, pero por regla general, deben tener título oficial en el arte o ciencia a que pertenezcan.

Al existir dudas respecto del peritaje rendido por los peritos de cada una de las partes, el juez podrá nombrar un perito tercero en discordia, con base en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, primer párrafo.

*“Artículo 349 Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia.”*

El perito tercero en discordia nombrado por el juez, deberá figurar en las listas oficiales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formalmente con lo establecido en la ley.<sup>92</sup>

La función del perito tercero en discordia, es aclarar la dudas existentes en el peritaje realizado por los peritos de las partes. Este perito puede ser recusado según lo establecido por la ley, ya que su decisión debe participar de la independencia del juez.<sup>93</sup>

Existe también la posibilidad de que las partes acuerden nombrar un sólo perito como lo establece el artículo 347 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

*Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:*

*fracción VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran.*

## **D. Requisitos del Perito**

Para ser perito es indispensable cumplir con ciertos requisitos como lo son:

- La imparcialidad que en caso de no ser así, podrá una de las partes solicitar al juez la remoción del perito.
- Los peritos deben tener título universitario si la profesión estuviera reglamentada en caso contrario el perito debe ser un

---

<sup>92</sup>Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. cit supra nota 56, p. 47

<sup>93</sup>Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Op. cit. supra nota 68, p. 162

experto o tener conocimiento sobre la materia en la cual se va a dictaminar.

- Por último el perito debe ser mexicano.<sup>94</sup>

#### **4. Análisis del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en relación a la prueba pericial.**

En el presente tema se estudiará de manera general y panorámica de los diferentes artículos que regulan la prueba pericial en el procedimiento civil, cabe advertir que no se citaran textualmente dichos artículos, sino solo se denotará lo relativo a la prueba pericial y sus omisiones o lagunas en relación a las personas con discapacidad auditiva (sordos).

La prueba pericial será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, técnica, oficio o industria de que se trate. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica etc., si no lo requirieran, o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona a satisfacción del juez (art. 346).

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término del ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos: señalarán con precisión la ciencia, arte o técnica sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos que versara, así como los datos generales del perito quedando obligados los oferentes a que sus peritos en un plazo de tres días presenten el escrito de aceptación del cargo, debiendo protestar su fiel y legal desempeño y quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya presentado y aceptado el cargo, los peritos al rendir su dictamen y si estos

---

<sup>94</sup>Cfr. Idem.

resultan contradictorios el juez designara un perito tercero en discordia. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez declare perito en rebeldía del oferente. En el supuesto de que el perito designado por algunas de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo, no presente su dictamen, se entenderá que dicha parte acepta el dictamen que rinda el perito de la contraria, si ambos peritos no rinden su dictamen, el juez los declarará en rebeldía a ambos, designando el juez un perito único que rendirá su dictamen, las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado. Las partes podrán designar por convenio un solo perito así como manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria tomando en cuenta las consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia (art. 347).

El juez dará vista a la contraria a fin de que éste manifieste sobre la pertinencia de la prueba ampliándola para que los peritos dictaminen ( art. 348).

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, el juez podrá designar perito tercero en discordia debiendo cumplir éste con los requisitos antes mencionados, dicho perito deberá rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, su incumplimiento dará lugar a una sanción pecuniaria, de ser así el juez designara otro perito tercero en discordia (art. 349).

Las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, el juez ordenará su comparecencia en la audiencia de pruebas, donde las partes que la hayan solicitado tal prueba podrán formular sus interrogatorios (art. 350).

El perito que nombre el juez puede ser recusado por los litigantes estableciéndose las causas de recusación dentro de los

cinco días siguientes a la fecha de que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito (art. 351).

Se establece sanción pecuniaria para el caso de que sea desechada la recusación (art. 352).

Los jueces podrán designar peritos de colegios, asociaciones, barras de profesionales, instituciones de educación superior, etc. En relación a los peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los avalúos se harán por corredores públicos o instituciones de crédito, siendo un derecho de ambas partes. Cuando el juez lo estime necesario podrá designar algún corredor público, institución de crédito, Nacional Monte de Piedad, o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos. Los honorarios de los peritos que designen el Tribunal se cubrirán por mitad por ambas partes (art. 353).

#### Artículo 367 De la Prueba Testimonial establece:

*“Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el juez . Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.”<sup>95</sup>*

En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, éste es el único artículo que hace mención a los intérpretes, es inconcebible que la ley sólo regule intérpretes para extranjeros y no para sus conacionales, es indispensable la existencia de peritos intérpretes para las personas con discapacidad auditiva (sordos), y no sólo en relación a que estos últimos puedan intervenir como testigos, sino también que sean

---

<sup>95</sup>Véase Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, 50ª ed. México-1997, Ed. Porrúa.

parte actores o demandados, en procedimientos jurídicos de cualquier tipo, familiar, civil, penal etc.

De lo anterior se puede apreciar que dentro de la prueba pericial, ninguno de estos artículos hace referencia a peritos intérpretes en el lenguaje manual, por ende, tampoco prevén el procedimiento y desahogo de dicha prueba pericial, la presentación del dictamen y celebración de una posible audiencia en donde intervengan personas con discapacidad auditiva (sordos), con ello se denota la falta de técnica jurídica, pone de manifiesto lo obsoleto y arcaico de nuestro Código de Procedimientos Civiles, al no considerar esta materia, ignorando la participación de una parte considerable de la sociedad como son las personas con discapacidad auditiva (sordos); que como se expuso en el primer y segundo capítulos, representan una minoría calculada en millones de personas, verdaderos sujetos de derechos y obligaciones por ser autosuficientes como una persona normal, no con esto signifique o se tome en forma despectiva, sino solo de manera descriptiva marcando su diferencia física y no así mental. Me parece inverosímil que Benito Juárez, se preocupara y tuviera una visión más allá de su tiempo, en cuanto a los problemas que tienen estas personas; y el constituyente no haya tenido la sensibilidad, no sólo jurídica, sino humana para prever este problema, conllevando con ello la discriminación que son objeto las personas con discapacidad auditiva (sordos).

Por lo anterior es necesario que se reglamenten los peritos intérpretes de lenguaje manual para personas con discapacidad auditiva (sordos). A continuación propongo la forma en que se puede solucionar esta laguna de la ley.



Convocar por medio de la Consejo de la Judicatura<sup>96</sup> a Licenciados en derecho que tengan interés en aprender el lenguaje manual, con el fin de auxiliar como peritos intérpretes en los asuntos judiciales a las personas con discapacidad auditiva (sordos). Para lograr este objetivo, deberán ser canalizados a las instalaciones del Instituto Rosendo Olleta, donde actualmente se imparten cursos del lenguaje manual, y a la terminación de este curso o seminario se les otorgará un reconocimiento por esta Institución. Lo anterior es garantizar a estos estudiantes el poder concursar y obtener un espacio como perito intérprete en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentando el examen que aplica el jurado que designa el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de tener el reconocimiento como personas especializadas en lenguaje manual.

En la actualidad han surgido problemas de tipo étnico, que convergen en presiones políticas en altos niveles, esta afirmación es porque en el caso concreto de Chiapas, se ha propuesto, que los indígenas cuenten con intérpretes conocedores del dialecto de los primeros a efecto de auxiliarlos y hacer valer sus derechos ante las diferentes autoridades federales, estatales o municipales no criticamos tal acción en su forma axiológica<sup>97</sup>, pero si en forma óntica<sup>98</sup>, porque el ser de esta propuesta no es de materia social, sino contiene un trasfondo político; es decir por décadas el gobierno en sus tres esferas no habían prestado atención, sólo con la aparición de cuerpos armados, se apresuran a realizar

---

<sup>96</sup>El Consejo de la Judicatura Federal es, y conforme a la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la instancia encargada de crear la lista anual de peritos del este Tribunal, como también acreditar la pericia de los interesados, mediante el examen que presentan ante un jurado que designara dicho Consejo (art. 101-106 L.O.T.S.J. D.F.)

<sup>97</sup>Axiología (gr. Axios, justo, logos, tratado) F. Ciencia de los valores, especialmente de los valores morales. Véase a Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México-1981, p.154 y entendemos como Axiología Jurídica como la ciencia que estudia el orden jurídico desde el punto de vista de los valores que deben servirle de inspiración. Véase Rafael de Pina, Diccionario Jurídico, 15ª ed., México 1988, Ed. Porrúa, p. 115.

<sup>98</sup>Del griego. ón, ontos, el ser de las cosas

reformas y reconocer las necesidades de estas comunidades indígenas. Me pregunto ¿qué deberá suceder en relación a las personas con discapacidad auditiva (sordos), para que empiece la autoridad federal, estatal y municipal a interesarse por sus problemas? ¿Deberán revelarse y unirse? ¿Organizar marchas, mítines o una rebelión? Por tal motivo considero que no es necesario que pasen años o décadas para que el gobierno, quien es el encargado de velar por la seguridad de la población, empiece a considerar a las personas con discapacidad auditiva (sordos) como integrantes de una sociedad dinámica y evolutiva, y sobre todo que los considere personas con derechos inherentes a todo ser humano.

# **CAPITULO IV.**

## **DERECHO COMPARADO**

### **1. Código Civil**

Como hice referencia en el primer capítulo, existen en el mundo miles de personas con discapacidad auditiva, obligándome con ello a realizar un análisis jurídico de las diversas disposiciones que en otros países existen en relación a las personas con discapacidad auditiva (sordos); la finalidad, aun cuando de manera somera, es comparar y observar los avances y discrepancias de este tipo de legislaciones. Por la diversidad de países, sólo trataremos los siguientes Ecuador, Colombia y Argentina en relación a sus Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles, la selección anterior, se debe a que sólo los dos primeros países prevén la reglamentación de peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos) como se expondrá en los subsecuentes temas. Por lo que hace a Argentina es ejemplo de los países (Brasil, Salvador, Chile, Paraguay, entre otros) que no contemplan tal reglamentación.

La finalidad de analizar los Códigos Civiles de Ecuador, Colombia, y Argentina es determinar si dichas legislaciones consideran como incapaces o no a las personas con discapacidad auditiva (sordos).

#### **A. Ecuador**

El Código Civil de Ecuador, en el libro primero de las personas título I las divide en:

*“Artículo 45.- Las personas son naturales y jurídicas.*

*Artículo 46.- Son personas todos individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo, o condición. Dividanse en Ecuatorianos y extranjeros.*

*Artículo 47.- Son Ecuatorianos los que la Constitución del Estado declara tales, Los demás son extranjeros.*

*Artículo 48.- La ley no reconoce diferencia entre Ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.”<sup>99</sup>*

Como podemos observar, estos artículos no mencionan ninguna diferencia entre las personas con discapacidad auditiva (sordos) y las personas consideradas como oyentes, es decir, los primeros se les consideran incapaces, porque ni siquiera prevén su situación; sin embargo este Código establece un título de las reglas especiales relativas a la Curaduría del sordomudo que establece:

*“Artículo 504.- La curaduría del sordomudo que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.*

*Artículo 505.- Los artículos 492, y 493, inciso 1º, 497, 498 y 499, se extienden al sordomudo.*

*Artículo 506 .- Los frutos de los bienes del sordomudo, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y procurarle la educación conveniente.*

---

<sup>99</sup>Código Civil de Ecuador. Edición hecha por la comisión legislativa en uso de la facultad consignada en el artículo constitucional, talleres Gráficos, Quito 1952, p. 20

*Artículo 507 .- Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes, sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.*<sup>100</sup>

Los artículos mencionados no señalan, ni determinan a las personas con discapacidad auditiva (sordos) como incapaces, y peor aun, no justifican el porque necesitan una curaduría; sin embargo en el artículo 505 se remite a ciertos artículos, los cuales se refieren a la curaduría de los dementes que son aplicables a los sordos (personas con discapacidad auditiva), estas disposiciones sólo señalan quienes pueden ejercer la curaduría, cuando se termina ésta, y establece que la mujer curadora de su marido deberá administrar los bienes de la sociedad conyugal. Se menciona también que al nombrarse dos o más curadores quién deberán ejercer la curaduría y en que términos, por lo que no se está considerando a las personas con discapacidad auditiva (sordos) como incapaces o dementes, sólo se aplicarán las mismas reglas en cuanto a como se ejercerá la curaduría de los sordos (personas con discapacidad auditiva). Se aclara que solo se aplicará a quienes la necesitan, como los menores de edad, analfabetos etc. Considerando innecesaria tal curaduría en el supuesto del art. 507 señalado.

El Libro I, titulo XXX, De las incapacidades, Reglas relativas a defectos físicos y morales, establece:

*“Art. 532. Son incapaces de toda tutela o curaduría:*

*1º.- Los ciegos;*

*2º.- Los mudos;*

*3º.- Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;*

*4º.- Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;*

---

<sup>100</sup>Ibidem p. 115

5°.- Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación ;

6°.- Los que carecen con domicilio en la República;

7°.- Los que no saben leer ni escribir;

8°.- Los de mala conducta notoria;

9°.- Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 288, N° 4°, aunque se les haya indultado de ella;

10°.- La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio;

11°.- El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el artículo 288;

12°.- Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.<sup>101</sup>

Este país no considera a las personas con discapacidad auditiva (sordos) incapaces por sí mismos, sólo los considera en esa posición, cuando se ejerce la tutela o curaduría, lo que a mi parecer es correcto, debido a que estas personas no cuentan con los medios suficientes para comunicarse y ejercer los cargos antes mencionados en forma correcta. El artículo 532 , deberá entenderse en forma limitativa y no descriptiva, limitando tal incapacidad sólo a la curaduría y no al ejercicio de sus derechos y obligaciones de las personas con discapacidad auditiva (sordos) ante el Estado.

## **B. Colombia**

El Código Civil de Colombia en el libro primero "De las personas", Título I, Capítulo I, las divide en la forma siguiente:

---

<sup>101</sup>Ibidem, p. 120

*“Artículo 73 .- Las personas son naturales o jurídicas.*

*Artículo 74 .- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sean su edad, sexo, estirpe o condición.”<sup>102</sup>*

En este Código no se hace referencia a la diferencia que pudiera existir entre las personas con discapacidad auditiva y los oyentes, es decir, los consideran capaces de ejercer derechos y cumplir obligaciones.

Contiene un título especial referente a las curadurías en general y a la curaduría de los sordomudos.

Título XXII De la Tutela y Curaduría en general, definición y reglas generales.

*“Artículo 428 .- Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismos, o administrar competentemente sus negocios, y no se hallen bajo potestad de padre o marido, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.*

*Artículo 432 .- Están sujetos a curaduría general los menores, adultos que no han obtenido la habilitación de edad, los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.”<sup>103</sup>*

Los artículos mencionados definen de manera clara y concreta a la curaduría, que puede ser aplicada a las personas

---

<sup>102</sup>Código Civil de Colombia. Compilado por Jorge Ortega Torres, 9ª ed. Bogota-1983, Ed. Temis, p. 37

<sup>103</sup>Ibidem, p. 106-107

con discapacidad auditiva sin que se les considere como incapaces, este supuesto es aplicable a los sordos (personas con discapacidad auditiva) que no puedan manifestarse mediante el lenguaje escrito; esto es un avance, ya que su propósito es el de proteger al analfabeto, pero no así al discapacitado auditivo letrado, quien puede ejercer sus derechos por escrito. Existen en el ámbito profesional personas con discapacidad auditiva (sordos), que son dentistas, ingenieros, maestros etc., como se expuso en el capítulo primero, lo anterior se confirma en el siguiente título.

#### TITULO XXIX.

Reglas Especiales relativas a la Curaduría del Sordomudo.

*“Artículo 557 .- La curaduría del sordomudo que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.*

*Artículo 558 .- Subrogado.*

*Artículo 559 .- Los frutos de los bienes del sordomudo y, en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.*

*Artículo 560 .- Cesará la curaduría cuando el sordomudo **se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito**, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes, sobre lo cual tomará el juez o prefecto los informes competentes.”<sup>104</sup>*

Como lo mencione en el título anterior, la persona con discapacidad auditiva (sordos) se le considera capaz y normal por el simple hecho de hacerse entender y asimismo comprender por medio del lenguaje escrito; sin embargo, considero que aun

---

<sup>104</sup>Ibidem, p. 132-133



cuando estas disposiciones están correctamente aplicadas a las personas con discapacidad auditiva (sordos) debido a que no los consideran como incapaces, sólo se les aplican a fin de que sus bienes sean administrados correctamente, hasta su mayoría de edad, protegiéndolos de los abusos de que pueden ser objeto; pero existe una laguna jurídica en el artículo 560, en cuanto a la forma de dictaminar que el discapacitado tiene suficiente inteligencia para la administración de sus bienes y por medio de la escritura pueda darse a entender.

La legislación de Colombia no los considera incapaces por sí mismos, sólo los considera en esa condición en relación a ejercer la tutela o curaduría, como lo establece el Capítulo I, denominado "DE LAS INCAPACIDADES", Párrafo 1, Reglas relativas a defectos físicos y morales.

*"Art. 586. Son incapaces de toda tutela o curaduría:*

*1º.- Los ciegos;*

*2º.- Los mudos;*

*3º.- Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;*

*4º.- Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;*

*5º.- Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación ;*

*6º.- Los que carecen con domicilio en la nación;*

*7º.- Los que no saben leer ni escribir, con excepción del padre o madre llamados a ejercer la guarda legítima o testamentaria de sus hijos legítimos o naturales;*

*8º.- Los de mala conducta notoria;*

*9º.- Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 315, N° 4º, aunque se les haya indultado de ella;*

*10º.- Derogado. Decreto. 2829 de 1974, art. 70;*

*11º.- El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el artículo 310, y*

12º.- *Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.*<sup>105</sup>

Como quedó expuesto, existen países como Ecuador y Colombia que consideran a las personas con discapacidad auditiva (sordos) como capaces ejercer sus derechos y obligaciones, es decir, sólo buscan la protección y la correcta administración de los bienes y cumplimiento de sus derechos.

Existen países que en su legislación consideran a las personas con discapacidad auditiva (sordos) como incapaces. Caso grave lo es Argentina que los considera como incapaces, y erróneamente, como dementes, siendo esto totalmente incongruente e injusto, ya que la falta del sentido del oído no tiene como consecuencia la falta de inteligencia o concluir que los sordos (personas con discapacidad auditiva) son dementes.

### **C. Argentina.**

En el Código Civil de Argentina existe el título referente a las personas con discapacidad auditiva (sordos), que a continuación mencionamos.

TITULO XI. De los sordomudos.

*“Artículo 153 .- Los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse a entender por escrito.*

*Artículo 154 .- Para que tenga lugar la representación de los sordomudos, debe procederse como con respecto a los*

---

<sup>105</sup>Ibidem, p. 139

*dementes, y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto a los dementes.*

*Artículo 155 .- El examen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden o no darse a entender por escrito.*

*Artículo 156 .- Las personas que pueden solicitar la declaración judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la de la incapacidad de los sordomudos.*

*Artículo 157 .- La declaración judicial no tendrá lugar sino cuando se tratare de sordomudos que hayan cumplido catorce años.*

*Artículo 158 .- Cesará la incapacidad de los sordomudos, del mismo modo que la de los dementes.<sup>106</sup>*

El Código Civil de Argentina increíblemente considera a las personas con discapacidad auditiva (sordos) no sólo como incapaces, sino además como dementes, aplicando a éstos las disposiciones relativas a los dementes, lo que es degradante para estas personas.

En el mismo Código existe reglamentada la curatela de la siguiente manera:

### TITULO XIII. De la Curatela.

La Curatela a los incapaces mayores de edad.

*"Artículo 502 .- Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.*

---

<sup>106</sup>Ibidem p. 84

*Artículo 503 .- Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intervalos lucidos, y el sordomudo que no sepa leer ni escribir.<sup>107</sup>*

Estas disposiciones establecen que las personas con discapacidad auditiva (sordos) son incapaces, esto es erróneo, ya que éstos cuentan con la capacidad mental para administrarse por si solos, y aun cuando no sepan leer ni escribir, no se les debe considerar como incapaces, ya que por medio del lenguaje manual se les puede explicar de manera clara la forma y términos en que deben o pueden administrar sus bienes, dándoles la legítima oportunidad de decidir libremente sobre dicha administración.

Es inconcebible que a fines del siglo veinte y en un país desarrollado como Argentina exista el atraso jurídico y social para considerar a las personas con discapacidad auditiva (sordos) como incapaces y más aun como dementes.

## **2.Código de Procedimientos Civiles**

A continuación se analizan de manera escueta, los Códigos de Procedimientos Civiles de diversos países con la finalidad de conocer si éstos reglamentan a peritos intérpretes, para personas con discapacidad auditiva (sordos), al realizarse este análisis observamos que en los países de América y Europa no existe la reglamentación de los peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), sólo mencionaremos los Códigos que no los reglamentan. En todos los códigos que a continuación se indican, se regula la prueba pericial de manera semejante a nuestra ley procesal vigente, por lo que las personas con

---

<sup>107</sup>Código Civil de la República de Argentina, Buenos Aires-1960, Ed. Casa editora e impresora Rodríguez Giles, p. 38-39

discapacidad auditiva (sordos) en dichos países pueden sufrir los mismos problemas y discriminaciones ya apuntados.

- Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica (1988).
- Código de Procedimientos Civiles de Lima (Perú-1994).
- Código Procesal Civil de San José (Costa Rica-1981).
- Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires (Argentina-1963).
- Código de Procedimientos Civiles de Madrid (España-1982).

Hacemos notar que, existen países como Ecuador y Colombia que sí regulan a los peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), aun cuando su regulación es de manera escueta, los países mencionados han contemplado las necesidades de estas personas, demostrando con ello los avances en su legislación a este respecto.

### **A. Ecuador.**

El Código de Procedimientos Civiles de Ecuador, en el Título 7º, "De las Pruebas", regula a los intérpretes mencionados de la siguiente manera:

*"Artículo 282. Debe nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos; para examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los testigos mudos que no sepan escribir, y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.*

*Cuando una persona no sepa el idioma castellano debe intervenir en actuaciones judiciales o en una escritura pública, o en testamento (sin perjuicio de lo que respecto de éste dispone el*

*Código Civil*), concurrirá un intérprete designado por el juez o notario, según el caso.

*Artículo 283. La omisión de nombramientos de intérpretes, cuando haya que examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los mudos que no sepan escribir, causará la nulidad de la respectiva diligencia.*

*Artículo 284. Para intérprete se necesita ser mayor de edad, conocer el idioma castellano y ser inteligente o práctico en lo que ha menester para el desempeño de su cargo.*

*Artículo 285. Es común a los intérpretes lo dispuesto en los artículos 275, 279 y 281 que disponen:.*

*Artículo 286. El intérprete nombrado por el juez no podrá excusarse sino por justa causa.*

*Artículo 275. Para desempeñar el cargo de peritos, deberán los nombrados aceptarlo y jurar que lo desempeñarán fiel y legalmente.*

*Artículo 279. El juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento el objeto que éste tuviere y fijará el término dentro del cual los peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si los peritos no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte, y, además el juez podrá imponerles multas hasta de ochenta sures.*

*Artículo 281. Si el juez no encuentra suficiente claridad en el informe de los peritos, podrá, de oficio, nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que él estime necesarios.*

*No es obligación del juez de atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.*<sup>108</sup>

Como podemos observar, este Código de Procedimientos Civiles de Ecuador en la sección 7º, del título 7º, "De las pruebas", reglamenta a los intérpretes, considerándolos como peritos, aunque de su lectura antes referida se aprecia que a pesar del avance contiene falta de técnica jurídica en cuanto a su designación y aprobación de los peritos. Específicamente criticamos con que parámetro se sujetará este Código para determinar que un perito es práctico e inteligente, así también no se está de acuerdo con la delimitación de las personas con discapacidad auditiva (sordos), en la sola intervención como testigos, y no así como partes en el proceso; no se deja de reconocer el avance legislativo que tiene este Código respecto de las personas con discapacidad auditiva (sordos).

## **B. Colombia.**

El Código de Procedimientos Civiles de Colombia en el título denominado REGIMEN PROBATORIO, Disposiciones Generales, dispone:

*"Artículo 192. Declaración con intérprete. Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo bajo juramento."*<sup>109</sup>

Es importante hacer notar que en Colombia las personas con discapacidad auditiva (sordos) son considerados y llamados

---

<sup>108</sup>Código de Procedimientos Civiles de Ecuador. Talleres gráficos nacionales de Ecuador, Luis Antonio Peñaherrera, Ecuador-1952, p. 71-73

<sup>109</sup>Código de Procedimientos Civiles actualizado y concordado, Universidad externado de Colombia, 1ª ed. Colombia 1990, Ed. Presencia, p. 96.

sordos o mudos, tales vocablos pueden ser tomados de manera despectiva, complicando más la situación de estas personas. Este artículo es el único que plantea la cuestión de regular a los peritos intérpretes. Los citados intérpretes, tiene una regulación interna, la suscrita al acudir a la embajada respectiva, en esta ciudad, me fue informado que no contaban con esta regulación y que sería difícil obtenerla. Por tanto, es imposible seguir criticando o apreciando sus aciertos, por no contar con mayores elementos de juicio.

Es admirable que en países que no se consideran del primer mundo, por falta de desarrollo económico, tengan sus legisladores la mentalidad social y humana para reconocer los problemas de las personas con discapacidad auditiva (sordos), toda vez que no los consideran incapaces al promulgar leyes que los protegen, creando la figura del intérprete de lenguaje manual a efecto de que los auxilién en asuntos de tipo judicial, aportando los elementos de juicio al juzgador para poder entenderlos y administrarles la justicia que corresponde. Es inaceptable que en México considerado como un país más "desarrollado" económica y culturalmente de los países que hemos mencionado, no existan leyes que protejan los derechos de las personas con discapacidad auditiva (sordos), tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley para Personas con Discapacidad, que constituyen la legislación sobre esta materia, son omisas, deficientes y por tanto injustas con una parte importante de nuestra sociedad, en cuanto que no regula a peritos intérpretes en lenguaje manual que auxilién a las personas, que por desgracia o por genética presentan esta discapacidad auditiva, cuando en ocasiones son más productivos y sensibles que muchos de los que nos llamamos normales.



## **JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.**

La jurisprudencia es de gran importancia al señalarnos la directriz en la interpretación de los ordenamientos oscuros o controvertidos, debemos analizar algunos criterios sustentados por la Suprema Corte de la Nación respecto de peritos interpretes para personas con discapacidad auditiva.

**SORDOMUDOS, DECLARACION DE LOS INTERPRETES.** Tratándose de la declaración de un sordomudo, el intérprete debe ser una persona insospechable, porque es una especie de perito, como lo es el traductor, y por lo mismo, no debe tener vinculación con ninguna de las partes, para que se pueda valorar en todo el testimonio recibido de conformidad con los hechos manifestados a la autoridad judicial.

**JURISPRUDENCIA No. 236136 1º Sala Séptima**  
Epoca Tomo 56 Segunda Parte Pág. 64.

**CONFESION (SORDOMUDOS) (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Si no se encuentra plenamente comprobada la calidad del sordomudo del reo y existe un indicio, como lo es un certificado médico con una sola firma, en el que se asienta que es mudo, pero que tiene perfectamente desarrollado el sentido del oído, es de concluirse, si el juzgado instructor practicó diligencias, en las que lo interrogó, por que éste oía, y seguramente contestaba con movimientos afirmativos o negativos a las preguntas que se le sugerían. Pero sin embargo, esta situación no puede ser categórica, y consecuencia no se llega al conocimiento pleno, si no existió interprete, de que

el hoy quejoso se hubiera dado cuenta del sentido de las diligencias, por lo que su confesión no reúne los requisitos legales a que se refiere el Código de Procedimientos para el Estado.

**JURISPRUDENCIA No. 263960 Primera Sala  
Sexta Epoca Tomo XII Segunda Parte Pág. 42.**

Cabe aclarar que estas jurisprudencias son las únicas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación al tema, destacando con ello la poca importancia que representan estas personas para nuestro sistema judicial.

## CONCLUSIONES.

### **Primera.**

La discapacidad es un padecimiento del ser humano temporal o permanente. Es la disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales que afectan el desenvolvimiento de su persona, para aquellas actividades de la vida cotidiana. Existen diferentes tipos de discapacidad, sin embargo para este trabajo la única que importa es la auditiva (sordos), tratándose de una disminución sensorial y no mental.

### **Segunda.**

Debe distinguirse entre discapacidad e incapacidad; la primera se refiere al problema fisiológico de la persona, es decir, la disminución de sus funciones orgánicas; la segunda alude al ámbito del derecho, puesto que no cuenta con la capacidad de ejercicio, es decir, que la persona jurídicamente está impedida para ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones.

### **Tercera.**

La discapacidad auditiva, es la falta de oído y habla de las personas, que se adquiere por genética o enfermedad, redundando en la carencia de ambos sentidos, sin afectar obviamente sus facultades mentales. Por tal motivo es erróneo considerarlos como incapaces o dementes.

### **Cuarta.**

Durante el gobierno de Don Benito Juárez (1867- 1872), se inicia la atención para personas con alguna discapacidad. En 1867, funda la

primera institución especial en el país, denominada Escuela Nacional de Sordos. Con esta institución se procuró atender las necesidades de las personas con discapacidad auditiva (sordos).

**Quinta.**

Desde 1884 y hasta 1992, los Códigos Civiles vigentes para el Distrito Federal, consideraban equivocadamente a las personas con discapacidad auditiva (sordos), como incapaces naturales y legales, negándoles la posibilidad de ejercer sus derechos, así como cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes y en la Constitución.

**Sexta**

El 16 de Diciembre de 1991, el Poder Legislativo a instancia de organizaciones para personas con discapacidad, reformó el artículo 450 del Código Civil, con el objeto de crear instrumentos jurídicos tendientes a la protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva (sordos). Lo anterior se llevó a cabo para que se les considerará como personas capaces de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, por si mismos.

**Séptima.**

La reforma señalada no es correcta en su redacción y como consecuencia puede crear una errónea aplicación, ya que, considera todavía como incapaces a las personas que padecen alguna afección originada por alguna enfermedad o deficiencia de carácter físico, psicológico, sensorial. Incluyendo a los que padecen una disfunción sensorial.

**Octava.** La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Ley para Personas con Discapacidad, no regulan la figura del perito intérprete de personas con discapacidad auditiva (sordos). La primera legislación mencionada se refiere a aspectos generales con que debe cumplir todo perito; honorarios, examen de selección de los mismos y finalidad de la prueba pericial, entre otras cuestiones.

**Novena.** La Ley para Personas con Discapacidad se enfoca a aspectos generales de los discapacitados, como: rehabilitación, salud, educación, urbanismo etc. Está dirigida a otros tipos de discapacidad, como son: problemas motores, visuales y mentales. Sin embargo, en relación a personas con discapacidad auditiva (sordos), esta ley es muy escueta, puesto que no contiene ninguna disposición que beneficie o proteja los derecho de tales personas.

**Décima.** Es necesario que las mencionadas leyes se reformen con el fin de incluir a peritos intérpretes en el lenguaje manual y así estén en posibilidad de auxiliar a las personas con discapacidad auditiva (sordos). Dichos peritos tendrán la función de auxiliar al juez, sin que se conviertan en representantes de las partes, pues perderían así su imparcialidad en el juicio.

**Decimoprimera.** Los peritos que auxilian a las personas con discapacidad auditiva (sordos), deben ser considerados como intérpretes y no traductores, ya que el intérprete es la persona que se ocupa

de explicar, y el traductor sólo expresa el significado, palabra por palabra, sin dar una explicación de éstas. Cabe señalar que las personas con discapacidad auditiva (sordos), conocen un reducido número de palabras, por lo que se les debe explicar el significado de las palabras que desconocen, convirtiéndose así el perito en un intérprete del lenguaje manual. Es conveniente que la función de perito en el lenguaje manual, sea desempeñada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por licenciados en derecho, en virtud de que la tarea que llevaran a cabo requiere de conocimientos jurídicos.

**Decimasegunda.** La prueba pericial se ofrece y en su caso es admitida por el juez cuando se requieren conocimientos especiales en una técnica, ciencia, arte u oficio, y se desahoga mediante la intervención de terceros ajenos a la controversia, capacitados en conocimientos especiales, a efecto de auxiliar, informar y esclarecer al juez, cualquier tecnicismo o duda sobre los hechos controvertidos. Lo anterior con la finalidad de que el juzgador dicte su resolución o sentencia apegado a la realidad. Es necesario que en la regulación de la prueba pericial se incluya a peritos intérpretes en el lenguaje manual.

**Decimotercera.** Los peritos son personas que tienen conocimientos profesionales, en relación a una ciencia, arte o técnica. Su función dentro del proceso, es la de auxiliar al juez, aclarándole determinados hechos controvertidos, con la

finalidad de que conozca la verdad de los mismos y esté en posibilidad de dictar una sentencia, conforme a lo alegado y probado en juicio.

**Decimocuarta.** Los intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos), deben ser considerados como peritos, debido a que el lenguaje manual requiere de conocimiento especial y técnica.

**Decimoquinta.** Es conveniente reglamentar la prueba pericial en relación a peritos intérpretes para personas con discapacidad auditiva (sordos). Por ello, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe designar un jurado con la cooperación de instituciones públicas o privadas reconocidas por la SEP, que impartan clases de lenguaje manual, a efecto de realizar la selección de los mismos, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 201, fracción XIII.

**Decimosexta** Es necesario y urgente convocar a abogados titulados y canalizarlos al Instituto Rosendo Olleta, a fin de que se les instruya en el conocimiento del lenguaje manual, para que posteriormente se puedan presentar al examen que aplique el jurado designado por el propio Consejo, en el que con la aprobación de éste; podrán figurar como peritos intérpretes en dicho lenguaje y estar inscritos en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al servicio de las personas con discapacidad auditiva.

## BIBLIOGRAFIA.

ALCHALET, Ma. Rosa y otros. Primer Congreso Internacional. "La Discapacidad del año 2000", celebrado el 31 de mayo al 2 de junio de 1995, México 1995, Impreso por la Lotería Nacional

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho, 14ª ed., México 1992, Ed. Porrúa

\_\_\_\_\_. El Proceso Civil en México, 14ª ed., México 1992, Ed. Porrúa

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. I-IV, México 1970, Ed. Cardenas

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", México 1985, Ed. Porrúa

COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 38ª ed., Argentina 1990, Ed. Depalma

DEVIS ECHENDIA, Hernando. Estudios de Derecho Procesal, Argentina 1985, Ed. Zavalía Editor

Dirección General de Educación Especial, Orientaciones Didácticas para la intervención temprana en niños con trastorno auditivo, México 1987

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, 2ª ed., México 1983, Ed. Porrúa



- FAVILA, Sadot y otros. Medicina de la Comunicación Humana, Instituto Nacional de la Comunicación Humana, Ed. Taller litográfico Maico, México 1994
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, 7ª ed., México 1985, Ed. Porrúa
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4ª ed., México 1989, Ed. Trillas
- \_\_\_\_\_. Teoría General del Proceso, 8ª ed., México 1990, Ed. Harla
- GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, 7ª ed., México 1991, Ed. Trillas
- LAFON, Jean Claude. "Los niños con deficiencia Auditiva", España-1987, Ed. Masson
- LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba, 4ª ed., Madrid 1957, Ed. Reus
- LINO PALACIO, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., Argentina 1980, Ed. Abelardo Perrot
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, México 1991, Ed. Harla.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 12ª ed., México 1986, Ed. Porrúa
- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil, 17ª ed., México 1983, Ed. Porrúa
- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 16ª ed., México 1989, Ed. Porrúa

BIBLIOGRAFIA

---

\_\_\_\_\_. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 5ª ed., México 1990, Ed. Porrúa.

Poder Ejecutivo Federal, Programa de Desarrollo Educativo 95-2000, "*Cuaderno de Integración Educativa N° 1 Proyecto General para la Educación Especial en México*"

SERAFIN GARCIA, Esther. "Comunicación Manual" Tomo I, México 1990, Ed. Exa Ingeniería

TORRES DIAZ, Guillermo. Teoría General del Proceso, México 1957, Ed. Cardenas

## DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, De la Real Academia Española, Tomo II y III, 2ª ed., Madrid-1984, Ed. Espasa-Calpe

CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21ª ed., Argentina 1989, Ed. Heliasta

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, México 1981, Ediciones Mayo

PINA, Rafael de. Diccionario Jurídico, 15ª ed., México 1988, Ed. Porrúa

Diccionario Enciclopédico de la Educación Especial, Volumen II, México 1986, Ed. M. Aguillar Edicar

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-IV, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1989.

## HEMEROGRAFIA

- GONZALEZ, Maribel. "fueron rescatados 62 sordos mexicanos" Reforma. México D. F., 20 de julio de 1997.
- GUERRERO, Claudia. "Exigen sordos a EZP programas de apoyo" Reforma. México D. F., 30 de Julio de 1997
- JIMENEZ, Norma. "No pudieron declarar sordomudos." La Afición. México D.F., viernes 22 de agosto de 1997
- MELGAR, Ivonne. "Al que no habla, México no lo oye" Reforma. México D. F., 26 de agosto de 1997
- MORALES, Julio y Meléndez Roberto. "Contará Estados Unidos con 60 días para solicitar la extradición de José y Renato Paoletti". Excélsior. México D.F., 23 de agosto de 1997.
- MUÑIZ DE BUENO, María del Pilar, "La luz de los peritos" Revista Jurisdictio
- VESCOVI, Enrique. "Función de la Prueba Pericial" "Revista Uruguaya de Derecho Procesal Civil" Uruguay, Feb-1996
- "La Discapacidad en México", (s/f), Información recibida por la oficina de atención a personas con discapacidad DIF (folleto).
- "La Discapacidad", editado por la Universidad de Gallaudet en Washington, D. C., 1997

## LEGISLACION

- Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicada el 14 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1997, Ed. Sista
- Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, México 1884, Imprenta de Francisco Díaz de León
- Código Civil para el Distrito Federal, 59ª ed., México 1991, Ed. Porrúa
- Código Civil para el Distrito Federal y territorio Federal, 64ª ed., México 1995, Ed. Porrúa
- Código Civil de Colombia. Compilado por Jorge Ortega Torres, 9ª ed., Bogota-1983, Ed. Temis
- Código Civil de Ecuador. Edición hecha por la Comisión Legislativa en uso de la facultad consignada en el artículo constitucional, talleres Gráficos, Quito 1952
- Código Civil de España. Edición departamento de ediciones del BOE, Imprenta nacional del boletín oficial del Estado de Madrid 1982.
- Código Civil de la República de Argentina. Buenos Aires-1960, Ed. Casa editora e impresora Rodríguez Giles
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 50ª ed. México-1997, Ed. Porrúa

Código de Procedimientos Civiles actualizado y concordado. Universidad externado de Colombia, 1ª ed. Colombia 1990, Ed. Presencia

Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica. 2ª ed. San José 1980-1981, Ed. Lehmann

Código de Procedimientos Civiles de Ecuador. Talleres gráficos nacionales de Ecuador, Luis Antonio Peñaherrera, Ecuador-1952

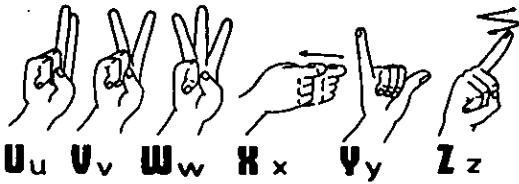
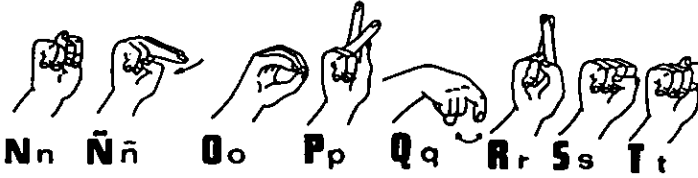
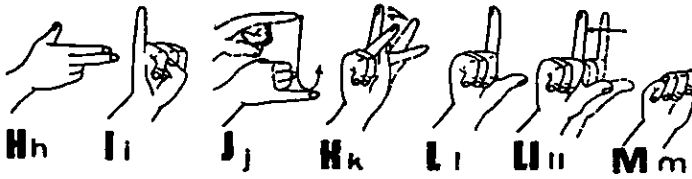
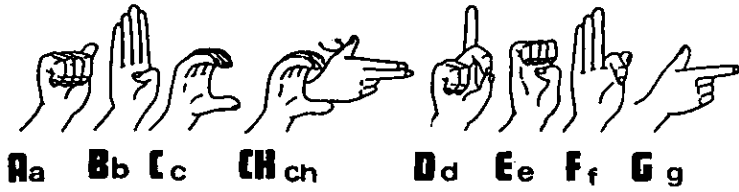
Código de Procedimientos Civiles de Perú. Lima 1994, Ed. Inkar

Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica. Texto de Anteproyecto, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Montevideo 1988

Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias, 4ª ed. Madrid 1989, Ed. Colex

Exposición de motivos de la reformas al artículo 450 del Código Civil, Cámara de origen Diputados, Diario oficial N°. 17, promulgación de fecha 10 de Julio de 1992

# ANEXO I

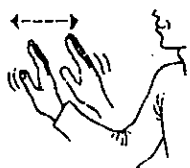


## ANEXO II



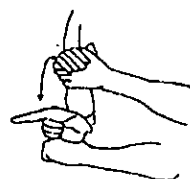
### “ABOGADO

La mano cerrada en punta, con la palma hacia usted, se coloca debajo de la oreja realizando un movimiento corto a un lado y hacia usted, varias veces.



### ACUSAR

La mano abierta con la palma hacia el frente, realiza movimientos cortos hacia delante.



### CASADO

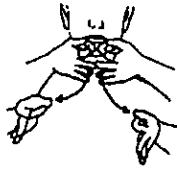
Las manos unidas por las palmas cerradas, hacen un movimiento de colocar la letra D sobre el dorso de la otra mano cerrada.



### CONFESAR

Las manos abiertas en posición vertical, se colocan con las palmas frente a frente, rodeando la cara.





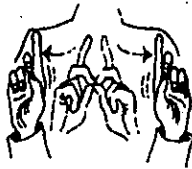
### DECLARAR

Las manos abiertas con los dedos índice y pulgar unidos por las yemas y las palmas hacia abajo colocadas a la altura de la boca, realizando un movimiento simultáneo al frente y a los lados.



### DIPUTADO

La letra D, colocada abajo de la oreja, realiza un movimiento corto en línea recta, hacia el frente atrás varias veces.



### DIVORCIADO

La letra D con las manos, colocadas frente a frente, realiza un movimiento de medio círculo hacia el frente y a los lados separándose.



### ESPOSO, CONYUGE

Las manos abiertas, se unen por las palmas, cerrándose al mismo tiempo.



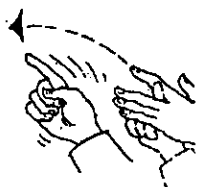
### GOBIERNO

La mano cerrada, con los dedos índice y pulgar estirados, se colocan a la altura de la cintura, con la palma hacia abajo, realizando movimientos cortos, al frente y hacia usted, varias veces.



### HERENCIA

La letra H realizada con las manos, colocadas a la altura del pecho, ejecutan un movimiento simultáneo de medio círculo hacia el frente.



### ILEGAL.

La mano cerrada, con el índice estirado, se coloca entre los dedos índice y medio de la otra mano abierta, realizando un movimiento hacia el frente.



### INTÉRPRETE.

La letra I hecha con las manos colocadas a los lados de la boca, realiza un movimiento alternado al frente y hacia usted, varias veces.



### LENGUAJE MANUAL.

La letra L hecha con las manos colocadas una al lado de la otra, realiza un movimiento circular alternando hacia usted, terminando con las palmas hacia abajo, ejecutando un movimiento simultáneo en línea recta a los lados.



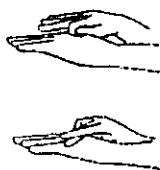
### LICENCIADO.

La letra G se coloca por la parte lateral del dedo meñique sobre el dorso de la otra mano cerrada con la palma hacia abajo, realizando un movimiento de muñeca hacia los lados, varias veces sin separarse.



### OBLIGACIÓN.

La letra O , realiza un movimiento ondulatorio hacia abajo.



TUTOR.

La letra T de ideograma, colocada sobre el dorso de la otra mano abierta, hace un movimiento de transformarse en R, colocada en la misma posición.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup>SERAFIN GARCIA, Esther. Comunicación Manual, Op. cit supra nota 23, pp. 93, 95,96,97, 135,139, 141, 144, 145,146, 209, 214 y 217